



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR/TITULACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y CANALES DE TELEVISIÓN EN EL
ECUADOR, (2020-2022)**

KARLA ODALIS MEDINA AYALA

TUTOR: PHD. MAGDALIA HERMOZA

IBARRA – ECUADOR

SEPTIEMBRE, 2024

Ibarra, 02 de septiembre del 2024

CERTIFICACIÓN TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo Titulación titulado: LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y CANALES DE TELEVISIÓN EN EL ECUADOR, (2020-2022), presentado por el estudiante Karla Odalis Medina Ayala con cédula de ciudadanía N°1004100325, para obtener el Título de Abogada.

Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y CANALES DE TELEVISIÓN EN EL ECUADOR, (2020-2022)			
INFORME DE ORIGINALIDAD			
10%	7%	7%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTES PRIMARIAS			
1	Submitted to Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) - Sede Ecuador Trabajo del estudiante		1%
2	www.dspace.uce.edu.ec:8080 Fuente de Internet		1%
3	repositorio.iaen.edu.ec Fuente de Internet		1%
4	html.rincondelvago.com Fuente de Internet		1%
5	www.revistasbolivianas.org.bo Fuente de Internet		1%
6	Gonzalez Leon, Andrea Nanette. "El derecho de autor vs las expectativas de los consumidores: la necesidad de establecer una excepción al derecho de autor referido a los mecanismos de autotutela a fin de cumplir con las expectativas de los consumidores",		1%

(f):  Firmado electrónicamente por:
MAGDALIA MARIBEL HERMOZA
VINUEZA

Mgs. Magdalia Hermoza
TUTOR DE TRABAJO
C.C.: 1001699162

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f.) 

Phd. Magdalia Hermoza Vinueza

C.C: 1001699162

Docente tutor

(f.) 

Dra. Amparo Erazo Clerque

C.C: 1001787777

Lector 1

(f.) 

Dr. Carlux de Jesus Mejias

C.C: 1759003492

Lector 2

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Karla Odalis Medina Ayala, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 02 de septiembre de 2024

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature appears to read 'Karla Medina Ayala'.

(f.)

Karla Odalis Medina Ayala

C.C.: 1004100325

AUTORÍA

Yo, Karla Odalis Medina Ayala, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 1004100325, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to read 'Karla Medina Ayala'.

(f.)

Karla Odalis Medina Ayala

C.C.: 1004100325

ÍNDICE

I.	RESUMEN Y PALABRAS CLAVES	2
II.	ABSTRACT	3
1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	ESTADO DEL ARTE	8
2.1	PROTECCIÓN DERECHOS DE AUTOR	8
2.2	DERECHOS CONEXOS.....	9
2.3	PIRATERÍA.....	10
2.4	DECISIÓN 351 DE LA COMUNIDAD ANDINA	14
2.5	CONVENCIÓN DE ROMA.....	15
2.6	PROTECCIÓN NACIONAL.....	16
3.	MATERIALES Y MÉTODOS	18
4.	RESULTADOS	21
4.1.	Identificar en la normativa ecuatoriana a las connotaciones de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de radiodifusión y relacionar con los países de la CAN	21
4.2.	Indagar sobre la percepción de los radiodifusores, y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos y la piratería de señales y la aplicación de la ley. Esto se realizará respondiendo a las siguientes interrogantes	49
4.3.	Sobre los hallazgos de la investigación realizar una propuesta legislativa / administrativa referente a la protección de las emisiones de radiodifusión para el Ecuador.....	74
5.	DISCUSIÓN.....	79
6.	CONCLUSIONES	88
7.	RECOMENDACIONES	91
8.	REFERENCIAS BLIOGRÁFICAS	92

I. RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

En Ecuador, para el año 2021, aproximadamente 3.794.000 ecuatorianos utilizaban plataformas de streaming que realizaban actividades de piratería digital, lo cual es el doble de la cantidad de personas que contratan servicios legales. Esto ocasiona a las compañías legales un perjuicio económico de aproximadamente 250 millones de dólares al año, además de desempleo y pérdidas tributarias para el Estado; El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la normativa que protege a los organismos de radiodifusión contra la transmisión o retransmisión no autorizada de su contenido, especialmente en el fútbol (piratería digital). Pregunta de Investigación; ¿Se necesitan reformas legales que protejan de mejor manera a los organismos de radiodifusión y canales de televisión contra la piratería digital? La metodología utilizada incluye normativista, que analiza todo el ordenamiento jurídico relacionado con la temática, tanto en Ecuador como en los países miembros de la Comunidad Andina, y el enfoque socio-jurídico, que a través de entrevistas indaga sobre la percepción de los organismos de radiodifusión y los profesionales del derecho sobre esta problemática. conclusiones Principales: La normativa actual protege los derechos de autor, pero es ineficaz contra la piratería y la retransmisión no consentida, que sigue aumentando. Es necesaria una reforma administrativa y penal para proteger mejor a los organismos de radiodifusión y canales de televisión contra la piratería digital. Las reformas legales propuestas incluyen la modificación del artículo 208.B. La normativa ecuatoriana no protege suficientemente los derechos de autor y conexos; se requiere una pena más severa y proporcional.

Palabras clave: derechos de autor, derechos conexos, organismos de radiodifusión, canales de televisión, piratería digital.

II. ABSTRACT

In Ecuador, by the year 2021, approximately 3,794,000 Ecuadorians used streaming platforms performing digital piracy activities, which is twice the number of people who hire legal services. This causes legal companies an economic damage of approximately 250 million dollars a year, in addition to unemployment and tax losses for the State; The present research work aims to analyze the regulations that protect broadcasters against the unauthorized transmission or retransmission of their content, especially in soccer (digital piracy). Research Question: Is there a need for legal reforms to better protect broadcasters and television channels against digital piracy? The methodology used includes the normative approach, which analyzes the entire legal system related to the issue, both in Ecuador and in the member countries of the Andean Community, and the socio-legal approach, which through interviews explores the perception of broadcasters and legal professionals on this issue. Main conclusions: Current regulations protect copyright, but are ineffective against piracy and unauthorized retransmission, which continues to increase. Administrative and penal reform is needed to better protect broadcasters and television channels against digital piracy. The proposed legal reforms include the modification of Article 208.B. Ecuadorian legislation does not sufficiently protect copyright and related rights; a more severe and proportional penalty is required.

Keywords: *copyright, related rights, broadcasting organizations, television channels, digital piracy.*

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en analizar la forma en la que el ordenamiento jurídico ecuatoriano protege los derechos de autor y derechos de radiodifusión mediante un estudio comparativo de la normativa de los países de la Comunidad Andina y las disposiciones referentes a la temática que se encuentran en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos; la Ley de Propiedad Intelectual, y el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador, con la finalidad de realizar una propuesta legislativa referente a la protección de las emisiones de radiodifusión para el Ecuador. Por citar un área de la radiodifusión se señala en el deporte universal, el fútbol en Ecuador, las emisiones de radiodifusión de partidos de fútbol generan ingresos importantes, y de esos ingresos, también se generan tributos al Estado:

Solo el fútbol en 2019, por citar un ejemplo, generó un contrato por derechos en el que el canal por suscripción GolTV, en su primer anuncio mencionó un monto fijo de USD 270 millones, que sería aumentado por regalías del negocio con reparticiones entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus clubes, un 75 %, y otra parte menor de 25 % para GolTV (El Telégrafo, 2019, citado en Peña, Mejía, & Cruz, 2021, p. 42)

Por tanto, así como se genera un ingreso importante para los canales y los organismos de radiodifusión, también se genera un ingreso importante para el Estado por concepto de pago de impuestos, lo que significa que la piratería representa a su vez, una pérdida millonaria para el patrimonio estatal:

En el campo de la propiedad intelectual y la comunicación, los derechos de radiodifusión son una parte esencial. Entender el marco legal que protege estos derechos es fundamental para asegurar tanto la libertad de expresión como el respeto a la propiedad creativa en un

mundo donde la información y el entretenimiento se difunden rápidamente a través de múltiples plataformas.

Desde la televisión hasta la radio y, más recientemente, las plataformas digitales, la transmisión de contenidos, ya sean audiovisuales o sonoros, mediante ondas electromagnéticas se conoce como radiodifusión. Los radiodifusores tienen la capacidad de controlar el uso y la distribución de su contenido, lo que les permite salvaguardar sus intereses comerciales y asegurar la calidad y la variedad de las señales.

En el país, son reconocidos los actos que afectan los ingresos de los organismos de radiodifusión como las televisoras, debido a las actividades de piratería y el subregistro de clientes. Según cálculos “el mercado ilegal en el país mueve unos USD 85 millones al año y genera un perjuicio para el Estado de USD 28.7 millones por el no pago de tributos. Unas 517 000 personas tendrían servicios ilegales” (El Comercio, 2020, citado en Peña, Mejía, & Cruz, 2021, p. 42)

Por tanto, a raíz de la existencia y aumento de la piratería y las pérdidas millonarias que causa no solo al patrimonio de las empresas radiodifusoras, sino al mismo Estado, cabe realizarse una pregunta que será central en esta investigación: objetivo General es analizar la normativa que protege a estos organismos de radiodifusión contra la transmisión o retransmisión no autorizada de su contenido, la pregunta que conduce la investigación ¿es suficiente la protección que le da la normativa ecuatoriana a los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión? Para responder a esta interrogante, será menester cumplir contres objetivos específicos, los cuáles son: a) Identificar en la normativa ecuatoriana a las connotaciones de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de radiodifusión y relacionar con los países de la CAN; b) Indagar sobre la percepción de los radiodifusores, y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos y la piratería de señales y la aplicación de la ley. Esto se realizará respondiendo a las siguientes Interrogantes; y c) Sintetizar los hallazgos de la investigación y proponer directrices y acciones en el ámbito legal y administrativo para fortalecer la protección.

Este tema ha sido abordado por varias corrientes del pensamiento jurídico, incluida, por ejemplo, la de Peña, Mejía, y Cruz (2021) quienes señalan que la legislación ecuatoriana no sanciona con pena privativa de libertad a las personas que realizan piratería de derechos conexos de autor, lo cual se puede evidenciar en la duplicación de señales de radiodifusión que existen en plataformas gratuitas que transmiten eventos deportivos con la señal de otros canales que tienen su derecho exclusivo de radiodifusión. Un caso citado por los autores es la plataforma digital *Roja Directa*, originaria de España pero que tiene acogida en todos los países del mundo (incluido el Ecuador) la cual transmitía gratuitamente la señal de radiodifusión del canal de fútbol *Go!Tv* (haciendo piratería de la misma) y cobraba únicamente por suscripción a dicha plataforma:

Se refieren los casos de los sitios web de Roja Directa, una plataforma especializada en la transmisión de eventos deportivos que fue demandada mediante acciones legales administrativas ante SENADI por FOX LATIN AMERICAN CHANNEL LL.C y por la Liga Nacional de Fútbol [...] (El Universo, 2019, citado en Peña, Mejía, & Cruz, 2021, p. 46- 47)

Es precisamente por esto que la importancia del presente trabajo no solo radica en analizar si la protección jurídica que se le otorga a los derechos de autor y derechos conexos de organismos de radiodifusión es adecuada, sino que además, en el caso de no serlo, lo que se pretende es formular una propuesta de reforma legal que contemple la posibilidad de tipificar y sancionar con mayor severidad en el ámbito penal a este tipo de conductas, ya que las pérdidas son millonarias y no solo para las empresas, sino también para el patrimonio del Estado.

Los beneficiarios de esta investigación serán, a corto plazo, los lectores e investigadores, así como profesionales del derecho que deseen, mediante iniciativa legislativa y participación ciudadana, ampliar, analizar o incluso difundir la propuesta de reforma legal a la que se espera llegar con este trabajo; mientras que, a largo plazo, quienes se beneficiarían de aumentar la protección legal a los derechos de autor y derechos conexos en este caso serían

los organismos de radiodifusión y el Estado en sí mismo, ya que se disminuirían pérdidas millonarias para ambos.

La limitación principal que se cree que existirá en este trabajo es el acceso a los expedientes de los casos mencionados, pero ésta será subsanada utilizando la información accesible al público en general que provea el SENADI y otras instituciones públicas y privadas que puedan aportar en la temática central.

Este trabajo investigativo se relaciona con el *Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021- 2025*, con el Eje Institucional, y, específicamente, con el objetivo No. 14, “Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la Administración de Justicia, y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía” (Secretaría Nacional de Planificación, 2021, p. 95).

La línea de investigación de la PUCESI utilizada en este trabajo es: *Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad*; por cuanto aborda los derechos de autor, derechos conexos, así como también las instituciones encargadas de proteger estos derechos (SENADI), y, principalmente, porque se hace un análisis para determinar si se incorporaría o no una protección en el ámbito penal, ya que existen lesiones a bienes jurídicos como son el patrimonio y la hacienda pública por el no pago de tributos de la piratería y las pérdidas millonarias que dicha actividad ocasiona por la duplicación de señales de radiodifusión o la retransmisión del contenido exclusivo que presentan los canales de televisión.

2. ESTADO DEL ARTE

Para dar inicio al presente apartado, primero es menester entender lo que implica los derechos de autor, su protección y derechos conexos.

2.1 PROTECCIÓN DERECHOS DE AUTOR

En este sentido, respecto al Derecho de Autor, Ramírez (2022) señala que:

Es una disciplina jurídica que regula la protección de las obras resultantes del talento creativo de las personas y que se expresan en las letras, las artes o las ciencias. Atribuye a los autores unos derechos o facultades de orden personal y patrimonial, que les otorgan una plena capacidad para su control y la exclusividad sobre sus obras, para poder utilizarlas o explotarlas. (Ramírez, 2022, pag. 3)

Es decir, es una disciplina jurídica perteneciente a la rama del derecho de propiedad intelectual, en virtud de la cual se protegen las creaciones literarias, científicas, o artísticas de una determinada persona, las cuales pueden materializarse en obras, en invenciones, en libros, etc. Esta protección, otorga a los creadores de dichas obras, un control y administración exclusiva que les permite decidir sobre cómo, cuándo, dónde y por quién van a ser utilizadas o explotadas sus obras.

De las tres grandes áreas que se encuentra dividida la propiedad intelectual, profundizaremos en los derechos conexos, definiéndolos como aquellos que protegen intereses de intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. (CEP , 2013)

2.2 DERECHOS CONEXOS

Por otro lado, respecto a los Derechos Conexos, Newtemberg (2017) menciona que:

A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. [...]

En este sentido, son derechos conexos al derecho de autor los que la Ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra. (p. 1)

Es decir, que los derechos conexos son aquellos cuya titularidad les pertenece a las personas que intervinieron en la ejecución, producción y difusión de la obra, y consisten en la facultad de poder decidir cómo, cuándo y en qué condiciones se difunden las obras realizadas por los autores.

Por ende, en lo referente a la presente investigación, los derechos de autor en el caso de los eventos deportivos les pertenecen a los actores clave de dichos eventos (por ejemplo, La Federación Ecuatoriana de Fútbol y los jugadores de un partido), pero los derechos conexos, les pertenecen a las personas que intervinieron en su proceso de difusión en los canales de fútbol (Canales de Televisión y Organismos de Radiodifusión), que son los intermediarios que difunden la obra. Estos intermediarios tienen derechos exclusivos transmitir el evento deportivo, el cual fue concedido por contrato de radiodifusión

El problema en este caso, es que los titulares de los derechos conexos, se enfrentan a diversos desafíos, siendo el principal de ellos, la piratería digital, la cual implica la transmisión o retransmisión no consentida en plataformas digitales gratuitas o con mucho menor costo de suscripción que la plataforma oficial, la cual, como se mencionaba anteriormente, causa muchas pérdidas millonarias a los Estados afectados, pues si las empresas que constituyen canales de televisión no pueden crecer a causa de este fenómeno, tampoco pueden pagar la misma cantidad de tributos al Estado.

En este sentido, el tema central de la presente investigación es: *La protección de derechos de autor y derechos conexos en organismos de radiodifusión y canales de televisión en el Ecuador*, y, por ende, lo que se busca es analizar cómo impacta la piratería digital a dichos organismos.

2.3 PIRATERÍA

Al respecto, Asetel (2022) define la piratería ilegal de la siguiente manera:

La piratería podría definirse como la acción de compra, venta o reproducción de contenido protegido por derechos de autor sin contar con la respectiva autorización, lo cual afecta no solo al desarrollo de las industrias de cine, televisión, música y entretenimiento, sino también impacta en la economía del Estado, puesto que reduce sus fuentes de ingreso y expone a los ciudadanos a ser víctimas de pérdidas financieras. (párr.1)

De igual manera, la *World Trade Organization* (2023), señala que la piratería digital es la: “Reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de los materiales reproducidos”.

También, la *Internacional Police* o por sus abreviaturas, INTERPOL (2023) otorga una definición respecto a esta acción:

La piratería digital consiste en la copia o distribución ilegal a través de Internet de material sujeto a derechos de autor, lo que tiene efectos perniciosos para las industrias de la creación, como el cine, la televisión, la edición, la música y el juego.

La piratería en línea repercute en la economía, ya que afecta a las fuentes de ingresos del Estado y expone a los consumidores como usted al riesgo de sufrir pérdidas financieras. También comporta riesgos para la seguridad de los consumidores, tales como el robo de identidad o la exposición de menores a contenidos inadecuados. (INTERPOL, 2023)

Esta vendría a ser una definición mucho más completa, pero en esencia, todas las definiciones implican una falta de consentimiento y las pérdidas financieras que le causa a la empresa a la que, de forma no consentida, se le duplica la transmisión.

De igual manera, existen otras definiciones ilustrativas que pueden servir para ampliar un poco más la visión que se tiene respecto a la temática, tales como la de la misma Organización de Propiedad Intelectual:

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos se entiende generalmente por piratería la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) a público y también la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización. La fijación ilegal de representaciones o ejecuciones en directo se denomina en lenguaje común «bootlegging» (contrabando). (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2011)

Por tanto, a través de los conceptos analizados, se puede entender como piratería ilegal a la actividad contraria a derecho, mediante la cual, se reproduce o retransmiten señales de radiodifusión, de canales de televisión o de plataformas virtuales, de forma no consentida, con el objeto de difundir el contenido de dichos organismos para beneficio económico propio, y que afecta tanto a las empresas titulares de derechos conexos por disminuir la cantidad de ingresos que éstas generarían, como al Estado, ya que obstruye y disminuye la recaudación de una importante cantidad de impuestos; vulnerando así bienes jurídicos como son: la propiedad intelectual, el patrimonio, los derechos de autor, la hacienda pública del Estado y la potestad del Estado de proteger los derechos de las personas.

En Ecuador, dicha actividad ha generado diversos perjuicios, de entre los que se puede destacar que, de acuerdo con estudios realizados por la prensa, hay más gente suscrita a plataformas digitales piratas que retransmiten las señales de canales de televisión de forma no consentida, que personas suscritas en la plataforma original, y esto se debe a los precios notoriamente menores de suscripción que ofertan estas plataformas piratas:

Mientras el mercado legal llega a 1'897.303 personas, las conexiones piratas involucran a más del doble, es decir, más de 3'794.000 usuarios. Eso representa una pérdida de ingresos de más de \$250 millones al año para las compañías legales.

El 85% de ese negocio se concentra en los contenidos de televisión pagada y streaming. De acuerdo con el informe 'Ecuador Estado Digital', menos del 40% de los usuarios potenciales en el país tiene una suscripción legal a este tipo de servicios. (La Hora, 2021, párr. 6)

Al analizar la relación entre el costo real y el costo a través de la piratería, es evidente que vender discos a \$1, como lo hacen los piratas, no sería viable para las disqueras nacionales. Estas empresas incurren en gastos significativos, como grabación, publicidad, derechos de autor (7,56%), derechos artísticos (del 5% al 20%), impuesto al valor agregado (IVA) al

12% e impuestos complementarios al 25%. Además, los sueldos y prestaciones de los empleados y los costos de infraestructura técnica también influyen en el precio final del CD original.

Las consecuencias de estos manejos ilegales afectan directamente a los empleados del sector musical en el país. Por ejemplo, solo entre 1998 y 2004, en el Ecuador, 700 personas que laboraban en las compañías disqueras y 3 000 que trabajaban en las distribuidoras y como vendedores en tiendas de discos perdieron sus empleos. Además, 130 grupos y artistas terminaron sus contratos, por lo que 1 950 funcionarios que trabajaban indirectamente con ellos (como músicos, arreglistas, directores, cantantes, grabadores, diseñadores y fotógrafos) perdieron sus trabajos. (Explored, 2005, párr. 5, 6 y 7)

Además, el mismo autor señala algo muy importante, y es que menciona que quienes defienden estos negocios, manifiestan que ayudan a la generación de empleos y a promover la música de los artistas, pero nada más distante de la realidad. Son más las personas que pierden empleo a raíz de esta actividad, que las que ganan, y el Estado Ecuatoriano tiene una pérdida millonaria de 66 millones de dólares por la no recaudación de impuestos:

Tanto en la normativa internacional sobre derechos conexos en organismos de radiodifusión y canales de televisión, se encuentra regulada en algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos, de entre los que destaca la Decisión 351 de la Comunidad Andina (1993); y, la Convención de Roma (1961). Ambos tratados internacionales han sido ratificados por el Ecuador.

2.4 DECISIÓN 351 DE LA COMUNIDAD ANDINA

En primer lugar, respecto a la Decisión 351 de la Comunidad Andina (1993), ésta contiene disposiciones orientadas a proteger los derechos conexos de los organismos de radiodifusión frente a la retransmisión no consentida, y esto se puede evidenciar, primero, en la definición de retransmisión establecida en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo:

Empezare señalando lo que expone la CAN frente a los ----

Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por: [...]

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. (Comunidad Andina, 1993)

De igual manera, en su artículo 15, literal e) señala que la retransmisión es una forma de comunicación pública:

Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

[...]

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada; (Comunidad Andina, 1993)

Y, finalmente, de entre sus disposiciones, se encuentra la protección y reconocimiento del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a decidir sobre la retransmisión,

fijación o reproducción de las obras, señales de radiodifusión o contenido de canales de televisión:

Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

2.5 CONVENCIÓN DE ROMA

Por otro lado, en cuanto a la Convención de Roma (1961), en el artículo 7, numeral 2, literales 1) y 2), se encuentra ya propiamente establecida, la protección contra la piratería digital o cualquier otra forma de retransmisión no consentida del contenido de canales de televisión, organismos de radiodifusión o plataforma digitales, estipulada mediante obligaciones a los Estados ratificantes:

La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

[...]

2.

- 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1961)

2.6 PROTECCIÓN NACIONAL

Finalmente, en cuanto a la protección nacional, dentro de la legislación ecuatoriana, dentro del Código de Ingenios, también denominado Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, se puede apreciar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión a decidir sobre cómo, cuándo y dónde se pueden retransmitir las obras:

Art. 232.- De los derechos de los organismos de radiodifusión. - Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

1. La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;
2. La fijación y la reproducción de sus emisiones; y,
3. La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión. (Asamblea Nacional, 2016)

Por ello, a pesar de existir esta protección jurídica tanto a nivel internacional como nacional en Ecuador (tanto en el ámbito civil como en el penal), algunos estudios, como el de Peña, Mejía y Cruz (2021) afirmaron que el Código Orgánico Integral Penal (o por sus abreviaturas, el COIP), si bien es cierto que había tipificado a la piratería lesiva contra derechos de autor en el año 2021, dicha protección no era aplicable, en la forma en la que estaba redactado el artículo en el COIP, para derechos conexos:

El COIP no incluye en el art. 208 A dentro de la piratería asociada a la propiedad intelectual los derechos conexos por lo que se presenta la presente propuesta a fin de reprimir dichos casos, prevenir las conductas delictivas asociadas a la infracción de derechos conexos en sentido general y, en particular las que afectan los derechos de los organismos de radiodifusión en particular en las emisiones de juegos y espectáculos deportivos. (Peña, Mejía, & Cruz, 2021, pág. 46)

Esta investigación fue realizada en el año 2021, por lo que era cierto que aún no se tipificaba esta conducta. Sin embargo, en las reformas del 19 de noviembre de 2022, el COIP habría sancionado por primera vez en la historia del Ecuador, la piratería no solo contra derechos de autor, sino también contra derechos conexos, haciendo esto a través del artículo 208.B

Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021). -Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta [...] [...] (Asamblea Nacional, 2022)

Es decir que, según este artículo, la máxima pena pecuniaria prevista para este tipo penal es de 170'000 \$, pero considerando el perjuicio ocasionado al Estado de pérdidas millonarias (66 millones de dólares), el problema del desempleo, el perjuicio al patrimonio de artistas, intérpretes, ejecutantes y autores que se ha analizado hasta ahora, cabe cuestionarse si realmente esta sanción es suficiente, o necesita ser reformada en torno a una mejor alternativa que responda adecuadamente al principio de proporcionalidad de las penas. Esta y otras cuestiones se analizarán posteriormente en la presente investigación.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

Para la presente investigación, se empleó el enfoque cualitativo, en tanto que se ha analizado la información disponible en repositorios digitales y artículos de revista, en medios de comunicación y en la normativa vigente de los países de la comunidad andina, con la finalidad de determinar si la protección que otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los derechos de autor y derechos conexos exclusivos de organismos de radiodifusión y de canales de televisión es suficiente como para proteger a estas entidades contra la piratería digital, y, en caso de no serlo, proponer una reforma el ámbito penal (Código Orgánico Integral Penal), y administrativo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, Decreto Ejecutivo 356 del año 2018).

El nivel de profundidad de la investigación es el jurídico-descriptivo, en tanto que aporta en la profundización sobre la normativa que regula la protección de los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión y de los canales de televisión que ostentan estos derechos, para así identificar las posibles falencias que existen y corregirlas mediante la proposición de reformas legales que subsanen la problemática. Además, describe todas las consecuencias no solo jurídicas sino económicas que existen de la piratería digital, ya que esto no es solo un problema que afecta a personas naturales o jurídicas de derecho privado que han sido directamente perjudicadas, sino que, indirectamente, afecta también al Estado.

Los métodos que se utilizarán en este trabajo son: primero, el histórico-jurídico, ya que en el primer objetivo específico, se irá analizando cómo la historia de las emisiones de radiodifusión y las transmisiones deportivas a nivel internacional han influido en la creación de nueva normativa que busque regular y proteger los derechos exclusivos de canales de televisión y los organismos antes descritos; el segundo será el normativista, ya que una vez analizada brevemente la historia, se examinarán las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual y sus reformas en el tiempo (1998- 2014) el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) y el Código Orgánico Integral Penal (2022), para así,

poder identificar las posibles falencias que tienen cada una de estas normas; tercero, el derecho comparado, contrastando las normas antes analizadas con las disposiciones jurídicas que reposan en las legislaciones de países de la Comunidad Andina, que serán: Perú, Bolivia, Colombia y Chile (como miembro); y, finalmente, el cuarto y último método será el Socio-jurídico, ya que se hará uso de la técnica de la entrevista para indagar sobre la percepción de los radiodifusores, y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos y la piratería de señales y la aplicación de la ley.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron: primero, el análisis documental, aplicado a diversos artículos de revistas, repositorios digitales, información disponible en medios de comunicación y a la normativa vigente que protege los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión y los canales de televisión; y segundo, la entrevista a los radiodifusores, y profesionales del Derecho, con preguntas orientadas a indagar sobre su percepción sobre temas relacionados a la protección que se les otorga a los organismos de radiodifusión y canales de televisión contra la piratería digital.

En este sentido, la entrevista se realizará a través del cuestionario de seis preguntas estructuradas que se realizan a algunos profesionales del Derecho, de entre los que destacan: María Isabel Tobar Subía Contento, Jaime Eduardo Alvear Flores y Amparo Erazo Clerque, quienes han tenido de cerca un contacto directo con temas relacionados a derechos de autor y derechos conexos de organismos de radiodifusión y canales de televisión. Además, se entrevistará a tres profesionales de la comunicación como son: Frank Benavides, María José Castro y José David Pupiales, quienes además son radiodifusores, por lo que son personas que viven la experiencia de ser comunicadores y entienden cómo funciona el tema de la piratería digital contra derechos de autor y derechos conexos. En este sentido, las preguntas versarán sobre: la suficiencia del estándar normativo existente para la protección de derechos de autor y conexos de organismos de radiodifusión en el Ecuador; los mecanismos e instituciones existentes que protegen estos derechos; las sanciones por vulnerar estos derechos y la posible propuesta reformativa para proteger de mejor manera estos derechos.

La investigación se realizará a nivel local en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, específicamente con los organismos de radiodifusión existentes en la ciudad y los profesionales del Derecho; a través de una entrevista semiestructurada.

4. RESULTADOS:

4.1. Identificar en la normativa ecuatoriana a las connotaciones de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de radiodifusión y relacionar con los países de la CAN.

En Ecuador, desde la Constitución Política de la República de 1897, en el artículo 18, ya se establecía una protección a los derechos de propiedad intelectual y a la exclusividad que tenían los titulares de éstos respecto a terceros: “Artículo 18.- Todos gozan de libertad de industria, y, en los términos prescritos por la ley, de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos, inventos y obras literarias.”. Sin embargo, hay que considerar que para la época aún no se habían emitido las primeras señales de radiodifusión no solo a nivel nacional, sino también a nivel mundial. (Constitución Política de la República, 1897).

Es en el año de 1927 que Ecuador comienza la emisión de las primeras señales de radiodifusión, por lo que aún no existía la necesidad de incorporar la protección jurídica respecto de derecho de autor y derechos conexos, pues si apenas se tenía conocimiento sobre cómo emitir estas señales por la radio, es obvio que aún se desconocía los mecanismos para duplicarlas o piratearlas, y aún más teniendo en cuenta que el internet en Ecuador comenzó a desarrollarse desde dicha época.

El 19 de mayo de 1998 se crea la Ley de Propiedad Intelectual. En este cuerpo normativo, se resaltan los derechos de autor y conexos, además de derechos de organismos de radiodifusión y definiciones de emisión, radiodifusión y organismo de radiodifusión, como son las siguientes:

En cuyo artículo 7, establece algunos significados, de entre los cuales, para efectos de este trabajo, destaca el de emisión, el de organismo de radiodifusión y el de radiodifusión como tal:

Art. 7.- Para los efectos de este Título los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados: [...]

Emisión: Difusión a distancia de sonidos, de imágenes o de ambos, por cualquier medio o procedimiento, conocidos o por conocerse, con o sin la utilización de satélites, para su recepción por el público. Comprende también la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.

Organismo de radiodifusión: Persona natural o jurídica que decide las emisiones y que determina las condiciones de emisión de radio o televisión.

Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Posteriormente, en el año 2006, se realizan las reformas pertinentes a este cuerpo normativo y el 10 de febrero de 2014, se realiza la última modificación, en la que se desarrolla ampliamente la normativa sobre los derechos de autor y derechos conexos.

Respecto a esto último, el artículo 5 de dicho cuerpo normativo menciona que:

Art. 5.- El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión. Se protegen todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones radiofónicas cualquiera sea el país de origen de la obra, la nacionalidad o el domicilio del autor o

titular. Esta protección también se reconoce cualquiera que sea el lugar de publicación o divulgación. (Asamblea Nacional, 2014)

Dentro del artículo, se establece claramente que el derecho de autor es el que surge a raíz de la creación de una obra, y que esa obra puede estar expresada de diversas maneras, por lo que se contempla también la protección de emisiones radiofónicas. Además, el inciso final de dicho artículo señala que: “El derecho conexo nace de la necesidad de asegurar la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.” (Asamblea Nacional, 2014)

De igual manera, en el mismo cuerpo normativo se establece que los derechos de autor son compatibles o acumulables con la propiedad industrial:

Art. 6.- El derecho de autor es independiente, compatible y acumulable con:

- a) La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que esté incorporada la obra;
- b) Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; y,
- c) Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos por la ley. (Asamblea Nacional, 2014)

La razón por la que se relaciona con los derechos de propiedad industrial es porque los organismos de radiodifusión son registrados en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial como marcas. A este respecto, el artículo 194 del mismo cuerpo normativo menciona que:

Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. También podrán registrarse como marca los lemas comerciales, siempre que no contengan alusiones

a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas. Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán registrar marcas colectivas para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes. (Asamblea Nacional, 2014)

Desde el momento en el que una marca se registra en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, ésta pueda actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento. Esto se encuentra establecido en el artículo 217, literal a) de la Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 217.- El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que la utilice sin su consentimiento y, en especial realice, con relación a productos o servicios idénticos o similares para los cuales haya sido registrada la marca, alguno de los actos siguientes:

- a) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada, con relación a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales se la ha registrado, cuando el uso de ese signo pudiese causar confusión o producir a su titular un daño económico o comercial, u ocasionar una dilución de su fuerza distintiva. (Asamblea Nacional, 2014)

Por ejemplo, si una plataforma digital retransmite la señal de un canal de televisión que está transmitiendo en vivo un evento futbolístico, con el logo en sí del canal (lo que ocurre, por ejemplo, con la plataforma digital roja directa cuando transmite señales del *El Canal del Futbol*, utilizando su logo) está violentando el derecho del uso de la marca de dicho canal, que es lo que comúnmente ocurre en la piratería digital contra derechos de autor.

De igual manera, esta norma también señala lo que es la reproducción y la retransmisión, los cuales son conceptos importantes para entender que la retransmisión o reproducción ilegal (sin el consentimiento o autorización del titular de derechos exclusivos que en este caso es

quien haya ido designado como tal por un contrato de radiodifusión), cabe en el concepto de piratería:

Reproducción: Consiste en la fijación de la obra en cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Retransmisión: Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión de signos, sonidos o imágenes, ya sea difusión inalámbrica, o a través de cable, hilo, fibra óptica o cualquier otro procedimiento, conocido o por conocerse. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Del mismo modo, dicha ley establece que los autores gozan del derecho exclusivo de explotar la obra y de ser el único que obtiene beneficios de ello:

“Art. 19.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y de obtener por ello beneficio, salvo las limitaciones establecidas en el presente Libro.” Ley de Propiedad Intelectual, 1998). A su vez, también se le otorga al autor (persona que realiza la creación intelectual necesaria para transmitir la señal de las imágenes, sonidos, videos, etc.), el derecho exclusivo de prohibir la reproducción de la obra y la comunicación pública:

Art. 20.- El derecho exclusivo de explotación de la obra comprende especialmente la facultad de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes [...] (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

En sí, la comunicación pública implica la radiodifusión, la transmisión y la retransmisión, por lo que los autores que en este caso serían los organismos de radiodifusión que emiten las señales de

Art. 22.- Se entiende por comunicación pública todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, como en los siguientes casos:

[...]

c) La radiodifusión o comunicación al público de cualesquiera obras por cualquier medio que sirva para difundir, sin hilo, los signos, los sonidos o las imágenes, o la representación digital de éstos, sea o no simultánea.

d) La transmisión al público de obras por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;

e) La retransmisión de la obra radiodifundida por radio, televisión, o cualquier otro medio, con o sin hilo, cuando se efectúe por una entidad distinta de la de origen [...] (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Antes de continuar con la identificación de las normas que protegen los derechos exclusivos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión, hay que entender que, si bien es cierto que los organismos de radiodifusión no son los autores del contenido que están transmitiendo (ya que los sonidos, videos, o en este caso, los juegos deportivos que transmiten no son creación intelectual de ellos), se les extiende los derechos exclusivos de transmisión y retransmisión del evento en vivo por medio del respectivo contrato de radiodifusión por el que estos organismos adquieren tales derechos:

Art. 75.- Contrato de radiodifusión es aquel por el cual el titular de los derechos sobre una creación intelectual autoriza la transmisión de su obra a un organismo de

radiodifusión. Estas disposiciones se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento análogo. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Por tanto, solo ellos pueden decidir si retransmiten o no la señal del evento deportivo en vivo, y cualquier retransmisión tiene que ser realizada bajo su consentimiento, de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de Propiedad Intelectual y también directamente, en concordancia con el artículo 97 de la misma ley:

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Art. 97.- Los organismos de radiodifusión son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación y la reproducción de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada, cuando ésta se haya hecho accesible al público por primera vez a través de la emisión de radiodifusión; y,
- c) La comunicación al público de sus emisiones cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

De igual manera, los artículos 99 y 100 ya señalan una prohibición implícita de retransmitir o transmitir emisiones de radiodifusión sin el debido consentimiento del organismo que legalmente la ha adquirido a través del referido contrato de radiodifusión mencionado anteriormente en el artículo 75, por lo que, realizar esta actividad, de por sí ya implica piratería:

Art. 99.- Sin la autorización del organismo de radiodifusión respectivo, no será lícito decodificar señales de satélite portadoras de programas, su recepción con fines de

lucro o su difusión, ni importar, distribuir, vender, arrendar o de cualquier manera ofrecer al público aparatos o sistemas capaces de decodificar tales señales

Art. 100.- A efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este Parágrafo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar. (Ley de Propiedad Intelectual, 1998)

Ahora bien, todas las disposiciones y artículos de la Ley de Propiedad Intelectual de 1998 se mantuvieron vigentes incluso después de las reformas del 28 de diciembre del año 2006 y el 10 de febrero del año 2014. Sin embargo, las disposiciones procesales referentes a las consecuencias de la vulneración de derechos de propiedad intelectual sí se actualizaron y son las siguientes:

En lo referente a las consecuencias jurídicas de las violaciones a los derechos de propiedad intelectual y conexos antes mencionados, como, por ejemplo, la retransmisión no consentida de una señal de radiodifusión perteneciente exclusivamente al organismo de radiodifusión que firmó el contrato de exclusividad sobre estos derechos, están establecidas en el artículo 289 de la Ley de Propiedad Intelectual cuya última actualización fue el 10 de febrero de 2014 y que se encuentra vigente hasta la actualidad:

Art. 289.- En caso de infracción de los derechos reconocidos en esta Ley, se podrá demandar:

- a) La cesación de los actos violatorios;
- b) El comiso definitivo de los productos u otros objetos resultantes de la infracción, el retiro definitivo de los canales comerciales de las mercancías que constituyan infracción, así como su destrucción;
- c) El comiso definitivo de los aparatos y medios empleados para el cometimiento de la infracción;
- d) El comiso definitivo de los aparatos y medios para almacenar las copias;

- e) La indemnización de daños y perjuicios;
- f) La reparación en cualquier otra forma, de los efectos generados por la violación del derecho; y,
- g) El valor total de las costas procesales. (Ley de Propiedad Intelectual, 2014)

Cuando se reproduce al público o se retransmite una señal de radiodifusión en la que se está transmitiendo un evento deportivo exclusivo, en una plataforma distinta a la del organismo de radiodifusión y sin su consentimiento, lo que sucede es que se le está quitando un número masivo de clientes a dicho organismo, por lo que se genera una pérdida económica para el mismo y, además, la persona natural o jurídica que se beneficia ilegalmente de estas actividades no paga tributos, por lo que existe una lesión al bien jurídico del patrimonio y la hacienda pública del Estado, con lo cual, lo que restituiría en este caso las pérdidas económicas, además de obviamente de la cesación de las actividades ilegales, el comiso de aparatos que sirvieron para hacerlo y la reparación de los efectos, principalmente sería la indemnización por daños y perjuicios, lo cual, según el artículo 303 de la Ley de Propiedad Intelectual reformada:

Art. 303.- La indemnización de daños y perjuicios comprenderá las pérdidas sufridas y el lucro cesante, causadas por la infracción. La cuantía de los ingresos no obtenidos, se fijará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

- a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación;
- b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación;
- c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular, para la explotación lícita de los derechos violados; y,
- d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el titular con relación a la controversia. (Ley de Propiedad Intelectual, 2014)

Y, además de estos valores señalados por concepto de indemnización de daños y perjuicios, dicha ley también prevé una multa de 3 a 5 veces el valor de las emisiones de radiodifusión. Esto se encuentra establecido en el artículo 304 de la Ley de Propiedad Intelectual reformada en el año 2014:

Art. 304.- Las sentencias condenatorias de las acciones civiles por violación de los derechos de propiedad intelectual impondrán al infractor adicionalmente una multa de tres a cinco veces el valor total de los ejemplares de obras, interpretaciones, producciones o emisiones de radiodifusión, o de las regalías que de otro modo hubiere percibido el titular de los derechos por explotación legítima de éstas u otras prestaciones de propiedad intelectual. Las multas que conforme a esta disposición se recauden se destinarán en un tercio al IEPI; en un tercio al titular del derecho infringido y el tercio restante se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Presupuesto de la Función Judicial;
- b) Fondo de Solidaridad; y,
- c) Fomento de Ciencia y Tecnología a través del IEPI. (Ley de Propiedad Intelectual, 2014)

Ésta en sí sería la protección legal que el ordenamiento jurídico ecuatoriano le otorga a los derechos de transmisión y retransmisión exclusivos de los organismos de radiodifusión que hicieron el respectivo contrato de radiodifusión, contra la piratería y cualquier acto atentatorio contra derechos intelectuales. Estas acciones legales son conocidas, según el artículo 204 de la Ley de Propiedad Intelectual reformada en el año 2014, serían los jueces de lo contencioso administrativo si se tramita por vía judicial.

En cambio, si se tramitara por vía administrativa, el encargado de conocer estos procesos sería la máxima autoridad administrativa del actual Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (en adelante, SENADI). Esto debido a que, por medio del Decreto Ejecutivo 356 del año 2018, el expresidente Lenín Moreno, transformó al Instituto Ecuatoriano de

Propiedad Intelectual, o por sus abreviaturas, IEPI, (autoridad administrativa de propiedad intelectual desde el 2014 hasta el 2018) en el SENADI (actual autoridad administrativa encargada del tema).

Ahora bien, como se mencionaba al inicio de la presente investigación, no solo existe dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Propiedad Intelectual, sino también el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, promulgado el 9 de diciembre del año 2016, el cual en su artículo 100 ya prevé la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión:

Art. 100.- Reconocimiento y concesión de los derechos. - Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016)

Y, aunque en el artículo 104 de la misma ley no enumera ni establece literalmente que los organismos de radiodifusión son susceptibles de la protección otorgada a los derechos de autor y derechos conexos, en el numeral 1 señala que sí están incluidas las obras de transmitidas en televisión:

Art. 104.- Obras susceptibles de protección. - La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse. Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma [...] (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016)

Además, el reconocimiento establecido en el artículo 100, ya da a entender que también se incluyen los organismos de radiodifusión, pero en todo caso, si aún existe confusión, existen ciertos estándares internacionales establecidos por la Comunidad Andina en materia de propiedad intelectual derivados de la Decisión 351, en el que independientemente de que las transmisiones de eventos deportivos no sean considerados por todos los países o legislaciones como obras televisivas, se protegen por los derechos conexos que existen (derechos de radiodifusión como son transmisión y retransmisión adquiridos legalmente por el contrato de radiodifusión antes mencionado):

Por otro lado, si bien los espectáculos deportivos no son obras, entendidas en el concepto pleno del derecho de autor, existe consenso internacional en que se les aplique la protección indirecta que aparece reconocida a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones en el caso de los derechos conexos (Decisión 351 can, 1993, art. 3), ya que perfectamente estos organismos en sus emisiones incluyen imágenes y sonidos de todo tipo, entre las que se encuentran los juegos deportivos. (Peña, Mejía, & Cruz, 2021, p. 49)

De igual manera, en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, se les concede a los organismos de radiodifusión, el derecho a la comunicación pública (que recoge en su artículo 123 exactamente la misma definición que la establecida en la Ley de Propiedad Intelectual antes señalada) siempre que haya existido un contrato de radiodifusión (que también tiene en su artículo 196 la misma definición que la establecida en la Ley de Propiedad Intelectual) e incluso destaca puntualmente cuáles son los derechos de los organismos radiodifusión en su artículo 232:

Art. 232.- De los derechos de los organismos de radiodifusión. - Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

1. La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;
2. La fijación y la reproducción de sus emisiones; y,
3. La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016)

De igual forma, en cuanto a las vulneraciones a estos derechos (lo que implicaría la reproducción, transmisión o retransmisión no consentida de las señales de radiodifusión emitidas por el organismo de radiodifusión titular de los derechos exclusivos), éstas se tramitan mediante procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 547 de dicho Código: “Art. 547.- De las acciones judiciales.- El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos.” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 2016); y, le compete al mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en armonía y concordancia también con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual reformada en el 2014) el conocimiento de estas causas en sede judicial, de acuerdo con el artículo 549 del mismo Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016).

Por lo demás, en cuanto a las sanciones por la vulneración de derechos, en vía judicial, contempla la misma indemnización por daños y perjuicios establecida en la Ley de Propiedad Intelectual, pero también existen sanciones penales. De hecho, en Ecuador, las reformas realizadas en mayo de 2022 en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), en su artículo 208, literal B, tipifican el delito de falsificación de marcas y piratería lesiva de derechos de autor e incluye en su redacción, la piratería de derechos de autor y derechos conexos:

Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).-Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta [...] (Código Orgánico Integral Penal, 2023)

Por ello, también cabe cuestionarse si en otros países, a más de la sanción pecuniaria, se ha implementado también un tipo penal que reprima con pena privativa de libertad a las personas naturales o jurídicas que realicen actos tendientes a reproducir, transmitir o retransmitir las señales de radiodifusión cuando pertenecen por contrato exclusivamente a un organismo específico de radiodifusión.

Así, por ejemplo, en el caso de Perú, el Decreto Legislativo No. 822 (2009), titulado *Ley sobre Derechos de Autor* establece en su artículo 47, inciso segundo, la prohibición de retransmitir señales de radiodifusión sin autorización del titular:

En aplicación de los usos honrados exigibles a toda excepción al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las emisiones de radiodifusión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre dichas emisiones, así como del titular o titulares de derechos sobre su contenido. (Decreto Legislativo No. 822 de Perú, 2009)

Y, por ende, señala como consecuencia civil la indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados, así como el pago de costas procesales, esto de conformidad con el artículo 196 de dicho Decreto, con lo cual, la sanción pecuniaria sería idéntica a la de Ecuador:

Artículo 196.- Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en este Decreto Legislativo,[...] sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, así como sus licenciarios exclusivos u otros licenciarios debidamente autorizados que cuenten con la facultad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito), o a elección del titular del derecho, la indemnización preestablecida, así como el pago de costas y costos. . (Decreto Legislativo No. 822 de Perú, 2009)

Además, en Perú también se tipifica la Reproducción, difusión y distribución de obras sin derechos de autor como delito en la Ley 28289, también denominada como Ley de lucha contra la Piratería (2004), que en su artículo 217 establece lo siguiente:

Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días- multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La modifique total o parcialmente.
- b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
- c. La comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.
- d. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito.

[...] (Ley de lucha contra la Piratería de Perú, 2004)

Por ende, de entre las semejanzas, se puede determinar que, tanto en Ecuador como en Perú, sí se incluye la conducta de la piratería o reproducción y retransmisión no autorizada de emisiones de radiodifusión como delito de piratería. En cambio, como diferencias, se puede encontrar que, en Ecuador, en la Ley de Propiedad Intelectual (2014) se incluye un artículo detallando todo lo que conlleva la indemnización por daños y perjuicios, mientras que en Perú se entiende que la determinación de daños materiales y morales queda a cargo del juez sin necesidad de que exista un artículo que lo explique.

De igual manera, en Colombia, que es otro de los países que actualmente es miembro de la Comunidad Andina, se contempla la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, en la denominada Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor que sigue vigente hasta el día de hoy, y que en su artículo 166, lo siguiente:

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. En consecuencia, nadie podrá, sin la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes, realizar ninguno de los actos siguientes:

- A. La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente

autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución [...] (Ley sobre Derechos de Autor de Colombia, 1982)

También, el Código Penal Colombiano, conocido como Ley 599 del año 2000 (vigente en la actualidad) en su artículo 271 tipifica el delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, señalando lo siguiente:

Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. [Modificado por el artículo 2 de la ley 1032 de 2006.] Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes: [...]

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción (Código Penal Colombiano, 2000)

Asimismo, cabe destacar la legislación de Bolivia, que es el cuarto país miembro como tal de la Comunidad Andina, el cual utiliza la Ley No. 1322 de 1992, la cual se encuentra vigente hasta la actualidad, protege los derechos de autor y derechos conexos de organismos de radiodifusión establecidos en el artículo 57:

ARTICULO 57.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

a) La retransmisión de sus emisiones;

- b) La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones. (Ley de Derecho de Autor de Bolivia, 1992)

De igual manera, señala en el artículo 47 que los organismos de radiodifusión pueden prohibir la ejecución pública, transmisión o retransmisión de las señales o emisiones de radiodifusión que son de su uso exclusivo:

ARTICULO 47.- La ejecución pública por cualquier medio, inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas o cualquier medio de proyección o difusión conocido o por conocerse, ha de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes. (Ley de Derecho de Autor de Bolivia, 1992)

Además, el artículo 68 de dicha ley señala que cometen infracción contra derechos de autor y derechos conexos las personas que realizan las siguientes actividades:

ARTICULO 68.- A los efectos de la presente Ley cometer violación, al Derecho de Autor, quien:

[...]

d) Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor, o sus causahabientes en el respectivo contrato.

e) Reproduzca un fonograma o video grama con miras a su comercialización, o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene, distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un video grama.

[...]

k) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de estos, programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación, de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos. (Ley de Derecho de Autor de Bolivia, 1992)

Las consecuencias de dichas violaciones, tal y como sucede en Perú y Colombia, no solo son pecuniarias, sino que incluso la Ley de Derecho de Autor de 1992 remite en su artículo 66 al Código Penal de Bolivia del año 2022 que se encuentra actualmente vigente: “ARTICULO 66.- Las sanciones penales por infracciones o violaciones al Derecho de Autor configuradas en este capítulo serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362.” (Ley de Derecho de Autor, 1992).

¿Qué es lo que establece el Código Penal Boliviano en su artículo 362? La tipificación de los delitos contra la propiedad intelectual, en donde el supuesto de hecho se encuadra con la reproducción y publicación no consensuada de obras televisivas (en las que se incluyen, por supuesto, la transmisión de eventos deportivos)

Art. 362°. - (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL). Quien, con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión. en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días. (Código Penal de Bolivia, 2022)

Con esto, queda evidenciado que todos los países miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú) tipifican como delito a la reproducción, transmisión o retransmisión no autorizada de emisiones de radio pertenecientes exclusivamente a los organismos de radiodifusión, y esto en gran medida se debe a que incluso las ganancias obtenidas por la retransmisión ilegal, serían mayores al valor de la indemnización por daños y perjuicios ya que el costo de suscripción a estas plataformas que retransmiten ilegalmente las emisiones de radio pertenecientes a un organismo de radiodifusión, suelen ser más baratas que las suscripciones a los canales de pago especial, por lo que el rédito suele ser mucho mayor para las plataformas ilegales y aún con la sanción pecuniaria, resulta rentable para estas plataformas el cometer la infracción, lo cual en cambio no ocurre si la infracción, a más de tener una sanción pecuniaria, tuviera también una pena privativa de libertad y una responsabilidad penal de la persona jurídica, como en el resto de países de la Comunidad Andina.

Tal es así que, por ejemplo, incluso en casos de países que no son propiamente miembros de la Comunidad Andina pero que sí son países asociados, como Chile, también contemplan la protección contra las actividades ilegales de reproducción, transmisión y retransmisión no consentida de eventos deportivos cuyo derecho de emisión, transmisión, autorización y prohibición le pertenecen exclusiva y únicamente al organismo de radiodifusión titular de esos derechos.

En Chile, por ejemplo, la Ley de Propiedad Intelectual de 1970, actualizada y vigente en su artículo 69 establece que los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar y prohibir la retransmisión de las emisiones de radiodifusión de las que son titulares a través de contrato:

Artículo 69.- Los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas. La retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a

una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento. (Ley de Propiedad Intelectual de Chile, 1970)

De igual manera, la misma ley reconoce los delitos contra la propiedad intelectual. Esto lo establece expresamente en el título IV, Disposiciones Generales, en su artículo 79 en el cual señala que la determinación del monto del daño material y moral se analizará a criterio del juez (considerando cuánto fue el rédito económico que del que se obtuvo provecho de manera ilegal), y, que existirá una pena privativa de libertad señalada de la siguiente manera:

Comete falta o delito contra la propiedad intelectual: [...]

b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II (...)

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales. (Ley de Propiedad Intelectual de Chile, 1970)

De esto también se infiere que la legislación chilena, al igual que la legislación peruana, colombiana y boliviana sí tipifica la conducta de reproducción o retransmisión no consentida

ni autorizada de emisiones de radiodifusión, razón por la que con ello se infiere que todos los países analizados hasta el momento tipifican este delito.

Por todo lo dicho anteriormente, en una comparación entre las sanciones penales que prevén las legislaciones de cada país analizado, se tiene que Perú establece una pena privativa de libertad de 2 a 6 años por los delitos contra derechos de autor y derechos conexos, mientras que Colombia determina una pena privativa de libertad de 4 a 8 años, Bolivia una de 3 meses a 2 años de pena privativa de libertad y Chile, de 61 días a 301 días (pena de reclusión menor en su grado mínimo); mientras que en Ecuador, la pena privativa de libertad es de 6 meses a 1 año, por lo que, estaría de entre las más leves que existen en todos estos países conjuntamente con Chile, y la pregunta ante todo es: ¿es suficientemente severa la pena para garantizar la prevención del cometimiento de estos delitos?, ¿es necesaria una reforma legal al respecto?

La respuesta es que la pena privativa de libertad que se impone para estos delitos en el Código Orgánico Integral Penal no es suficientemente severa en Ecuador, en tanto que tampoco obedece propiamente al principio de proporcionalidad, debido a que el máximo de la multa sería según el art. 208.B, de 127'500\$, cuando anteriormente se pudo determinar que solo por plataformas en línea que realizan piratería digital, el Estado Ecuatoriano pierde entre 40 a 50 millones de dólares al año, y más aún en página popularmente visitadas como Roja Directa TV. De igual manera, la cantidad de tiempo en la que el Estado se recupera de esas pérdidas no obedece al tiempo de condena para los infractores establecido en el art. 208.B., ya que recuperar esa cantidad de dinero producto del perjuicio tributario de la piratería digital, no es posible entre 6 meses a 1 año, lo que sería contrario al principio establecido en el art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República, el cual establece la debida proporcionalidad entre las penas con el perjuicio cometido: “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Constitución de la República, 2008).

Por tanto, una pena más severa, al menos en el aspecto pecuniario, realmente sí respondería al auténtico perjuicio que sufre el Estado Ecuatoriano, y eso no sería posible si es que se la deja tal y cómo está. Por ende, a raíz de todas las legislaciones comparadas, se pueden coger algunos ejemplos respecto a cómo se tipifican estas infracciones penales en otros países, recapitulando y resumiendo en un cuadro, todas las sanciones civiles o administrativas y penales de acuerdo con el ordenamiento jurídico de los países de la CAN: Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador:

Sanciones a la vulneración de derechos de propiedad intelectual según cada país de la CAN por retransmisión no consentida de señales de radiodifusión

TIPOS DE SANCIONES	ECUADOR	PERÚ	COLOMBIA	BOLIVIA
<p>SANCIONES CIVILES/ ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Indemnización por daños y perjuicios que comprende: a) Los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación;</p> <p>b) Los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación;</p> <p>c) El precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular, para la explotación lícita de los derechos violados; y,</p> <p>d) Los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el</p>	<p>El cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización correspondiente a los daños materiales y morales causados por la violación y a las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de los daños (al provecho ilícito).</p> <p>Aquí el monto por daños y perjuicios es determinado por el juez, a diferencia de Ecuador que es con la ley de</p>	<p>Indemnización por daños y perjuicios en la que se analiza el provecho económico obtenido por el infractor, el provecho económico que hubiese tenido el organismo de radiodifusión sin las pérdidas ocasionadas por los actos de piratería; y todo aquello que entre en este concepto de acuerdo con la sana crítica del juez (Ley sobre Derechos de</p>	<p>Indemnización civil por daños y perjuicios establecida por el juez en función de la Sana Crítica o procedimiento administrativo de conciliación encabezado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Bolivia. (Ley de Derecho de Autor de Bolivia, 1992)</p>

	titular con relación a la controversia. E) multa de 3 a 5 veces del valor del ejemplar (Ley de Propiedad Intelectual, 2014)	forma taxativa. (Decreto Legislativo No. 822 de Perú, 2009)	Autor de Colombia, 1982)	
SANCIONES PENALES	Pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general por retransmitir sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmite por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos (Código Orgánico Integral Penal, 2023)	Pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días- multa para la persona que con respecto a [...] un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, la comunique o difunda públicamente por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho. (Ley de lucha contra la Piratería de Perú, 2004)	Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión. (Código	Quien, con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, [...] publique en pantalla o en televisión. en todo o en parte, una obra [...] televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios [...] será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días. (Código Penal de Bolivia, 2022)

			Penal Colombiano, 2000)	
--	--	--	----------------------------	--

A través de este cuadro comparativo, se puede apreciar que Ecuador es de las legislaciones menos rigurosas en materia penal respecto a las sanciones a los infractores por la retransmisión no consentida de señales de radiodifusión con 6 meses a 1 año de pena privativa de libertad; mientras que la sanción que contempla Perú es de 2 a 6 años; la de Colombia es de 4 a 8 años; y la de Bolivia es de 3 meses a 2 años; y todo esto se debe a que estos países sí contemplan el tiempo en el que demora a un Estado, recuperarse de los perjuicios económicos de dichas actividades ilícitas. Por tanto, lo correcto será entonces imitar a alguna de las leyes aquí señaladas en relación al perjuicio cometido, pero esto se analizará con más detalle en el siguiente apartado.

Ahora bien, este apartado no puede culminar sin antes mencionar cuáles son las normativas específicas que son aplicables a canales de televisión, y en este caso, es preciso y pertinente citar a la Ley Orgánica de Comunicación, cuya última reforma fue en el año 2020.

En cuanto a dicho cuerpo normativo, en su artículo 1, señala que uno de los objetos de la ley, es precisamente proteger el derecho a la comunicación y a buscar, recibir y difundir información:

Art. 1.- Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2020)

De hecho, la mencionada ley protege expresamente a los medios de comunicación social, de entre los cuáles se encuentran los mismos canales de televisión, ya que los mismos prestan un servicio público de comunicación. Esto se encuentra establecido en el artículo 5 de dicha ley:

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet. (Ley Orgánica de Comunicación, 2020)

De igual manera, el artículo 70 de la mencionada ley clasifica a los medios de comunicación social en privados, públicos y comunitarios: “Art. 70.- Tipos de medios de comunicación. - Los medios de comunicación social son de tres tipos: 1. Públicos; 2. Privados; y, 3. Comunitarios.” (Ley Orgánica de Comunicación, 2020)

Sin embargo, pese a que existe esta clasificación, existen responsabilidades comunes dirigidas a todos los medios de comunicación, las cuáles se encuentran establecidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación. De las que se mencionan, son de suma relevancia los literales a), c) y l), los cuáles mencionan lo siguiente:

Art. 71.- Responsabilidades comunes. La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley. Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

a) Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad [...]

c) Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades [...]

l) Respetar la propiedad intelectual, especialmente los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos, previstos en la normativa nacional e internacional. (Ley Orgánica de Comunicación, 2020)

El respeto por los Derechos Humanos, y la obediencia a la Constitución y la ley, implica necesariamente el respeto por los derechos de autor, y especialmente, la obligación de no violentar las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Ley Orgánica de Propiedad Intelectual y el Código Orgánico Integral Penal, que como se puede evidenciar, prohíben expresamente la retransmisión no consentida del contenido de canales de televisión y organismos de radiodifusión, ya que esta actividad

es considerada como piratería digital contra derechos de autor y conexos, razón por la que en el último literal del artículo, es decir, el l), se menciona expresamente que existe la obligación de respetar la propiedad intelectual en todas sus formas, especialmente derechos reales y patrimoniales de autor y conexos.

Finalmente, la misma Ley otorga una definición sobre medios privados de comunicación en su artículo 84, el cual señala que:

Art. 84.- Definición. - Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación. (Ley Orgánica de Comunicación, 2020)

Por tanto, la Ley Orgánica de Comunicación es taxativa, clara y manifiesta, al decir que es responsabilidad de todos los medios de comunicación social, cumplir con el respeto hacia los derechos de propiedad intelectual y derechos conexos, especialmente los privados, lo cual implica a su vez de forma, la prohibición de retransmitir sin consentimiento alguno el contenido tanto de canales de televisión (públicos, privados o comunitarios) como de organismos de radiodifusión.

4.2. Indagar sobre la percepción de los radiodifusores, y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos y la piratería de señales y la aplicación de la ley. Esto se realizará respondiendo a las siguientes interrogantes:

Dentro de la presente investigación, se utilizó el método socio-jurídico, se aplicó 8 entrevistas con cuestionario de preguntas estructuradas, con lo cual se recoger la percepción de los

radiodifusores, y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos y la piratería de señales y la aplicación de la ley:

En este sentido, los entrevistados por parte del área de la Comunicación son: Franklin Benavides, director de Vibra F.M., y locutor profesional; María José Chávez, licenciada en Relaciones públicas y comunicación organizacional; y José David Pupiales, estudiante de locución, diseñador gráfico; y a profesionales del Derecho expertos en el tema catedráticos, jueces de la Corte provincial y abogados en libre ejercicio

PREGUNTA 1	¿Considera usted que es suficiente la protección que le da la normativa ecuatoriana a los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión?
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Radiodifusor: Frank Benavides	Sí, la protección de los derechos de autor y los derechos conexos de los organismos de radiodifusión en Ecuador se encuentra regulada principalmente por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESC+i). Este cuerpo normativo establece un marco para la protección de los derechos de autor y derechos conexos, alineándose con los estándares internacionales, tales como el Convenio de Berna y los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
ENTREVISTADO 2: Radiodifusora: María José Castro	Ecuador es signatario de varios tratados internacionales sobre propiedad intelectual, lo que asegura un mínimo estándar de protección y reconocimiento a nivel global.

	De igual manera reconoce y protege no solo los derechos de autor, sino también los derechos conexos, que incluyen los derechos de los artistas, productores y organismos de radiodifusión.
ENTREVISTADO 3 Radiodifusor: José David Pupiales	Aunque existen leyes que protegen los derechos de autor y conexos, la aplicación efectiva de estas leyes puede ser un desafío. La capacidad limitada de las autoridades para monitorear y hacer cumplir la ley contribuye a la persistencia de la piratería.
ENTREVISTADO 4: Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque	La normativa ecuatoriana proporciona una base sólida para la protección de los derechos de autor y los derechos conexos de los organismos de radiodifusión. Sin embargo, la efectividad de esta protección depende en gran medida de la capacidad de las autoridades para aplicar las leyes y de la concienciación y educación del público. Además, es crucial que la normativa se mantenga actualizada con los avances tecnológicos y que exista una cooperación internacional efectiva para abordar los desafíos en el ámbito digital.
ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar	Definiendo a derechos conexos son los derechos que protegen todo lo que producen creativamente las aristas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas, los organismos de radiodifusión. Por lo tanto, las personas que realizan radiodifusión tienen derecho a retransmitirla por cualquier medio. Los derechos conexos se encuentran tutelados en la ley, garantizando y permitiendo que exista un derecho exclusivo que permita al artista, intérprete o ejecutante autorizar y prohibir la reproducción directa o indirecta por cualquier tipo de distribución.

	COESI en el artículo 128 se reconoce el derecho para que los intérpretes, artista y ejecutantes puedan reproducir por cualquier medio.
ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores	En materia penal, tenemos delitos tipificados en el COIP que sancionan las violaciones a los derechos conexos, es por eso que yo considero que sí está debidamente tutelados los derechos en la legislación ecuatoriana
COMENTARIO	El 100% de entrevistados considera que la protección que se le otorga a los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión efectivamente sí es suficiente. Esta respuesta es compartida tanto por radiodifusores como por profesionales del derecho. Ante ello, la mayoría considera que el problema en sí no es insuficiencia normativa sino la aplicación efectiva de la norma ya existente.

PREGUNTA 2	¿Considera que existe en el medio local la piratería de señales en la radiodifusión
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Radiodifusor: Frank Benavides	Sí, la piratería de señales en la radiodifusión es un problema que afecta a muchos países, incluido Ecuador. Este fenómeno implica la captura, distribución y uso no autorizado de señales de radiodifusión, lo cual puede tomar varias formas, incluyendo la retransmisión ilegal de señales de televisión por cable o satélite y la distribución no autorizada de contenidos en línea.
ENTREVISTADO 2: Radiodifusora: María José Castro	Sí, ya que las señales son de muy fácil acceso, la disponibilidad de tecnología permite capturar y redistribuir señales de radiodifusión facilitando la

	<p>piratería. Esto incluye el uso de dispositivos como decodificadores ilegales y software para la retransmisión de señales.</p>
<p>ENTREVISTADO 3 Radiodifusor: José David Pupiales</p>	<p>Sí, porque se encuentran muy expuestas y es difícil contralar todo su acceso.</p>
<p>ENTREVISTADO 4: Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque</p>	<p>La piratería de señales en la radiodifusión es una realidad en Ecuador, como en muchos otros lugares. Combatir este problema requiere un enfoque multifacético que incluya la aplicación efectiva de la ley, la educación del público, la mejora del acceso a servicios legales y la cooperación internacional. A través de estos esfuerzos, se puede reducir el impacto negativo de la piratería en la industria de la radiodifusión y proteger los derechos de los creadores y distribuidores de contenido.</p>
<p>ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>Sí, es una amenaza para los organismos de radiodifusión ya que puede tener una alta posibilidad de ser compartida sin la autorización de los artistas o intérpretes.</p> <p>La OMPI ha generado acuerdos internacionales para la protección contra la piratería a los organismos de difusión.</p> <p>Además existe un problema con la economía para las personas que crean y baja la posibilidad de que la industria crezca, vulnerando así los derechos.</p> <p>También se crean sitios en internet donde van creándose al gusto de las personas saliendo afectado la radiodifusión porque los ingresos se ven mermados en la capacidad de poder invertir, adquirir, producir, programar o transmitir contenido de calidad.</p> <p>En temas de deportes está piratería es prolifera en todas las áreas, medidas que en el ecuador se han tomado es</p>

	<p>garantizar que solamente un canal pueda difundir todo lo que es deporte para que se pueda garantizar que haya una mayor difusión del acontecimiento deportivo y también sea un ingreso esencial para los organismos de radiodifusión.</p> <p>Sin embargo, los contenidos digitales son amplios entonces no es posible que las señales de radiodifusión estén completamente protegidas de manera efectiva para que no exista la piratería, en todas las áreas si existe un nivel alto de piratería a las señales de radiodifusión.</p>
<p>ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>Es posible que exista la piratería en las señales de radiodifusión ya que es un campo muy amplio en donde todas las personas pueden acceder.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Todos los entrevistados señalan que efectivamente sí existe piratería ilegal de derechos de autor contra organismos de radiodifusión, y aquí es importante señalar el aporte realizado por la Doctora Tobar (2024) pues en sí, esta actividad genera un perjuicio económico para la industria de radiodifusión en tanto que su clientela disminuye drásticamente ante la facilidad que existe para acceder a sitios web donde se retransmite de forma gratuita tanto eventos deportivos como programas de televisión, películas, series, etc. Esto hace que disminuya la tributación del Estado y se genere también desempleo, pues muchas de estas industrias pueden llegar a la quiebra debido a estas actividades.</p>

PREGUNTA 3	¿Desde su percepción se aplica la ley en casos de piratería o vulneración de derechos conexos en los medios de radiodifusión?
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Radiodifusor: Frank Benavides	No, porque muchas veces las personas no saben que existen estos derechos y que están protegidos.
ENTREVISTADO 2: Radiodifusora: María José Castro	Sí, ya que las leyes protegen estos derechos, garantizando su protección.
ENTREVISTADO 3 Radiodifusor: José David Pupiales	A veces porque, aunque la normativa es adecuada, la efectividad en la aplicación de las leyes puede ser un desafío. La piratería y las violaciones de derechos de autor y conexos siguen siendo un problema debido a la falta de recursos y capacidad de las autoridades para hacer cumplir las leyes.
ENTREVISTADO 4: Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque	La aplicación de la ley en casos de piratería y vulneración de derechos conexos en los medios de radiodifusión en Ecuador presenta una serie de desafíos, y aunque existen esfuerzos para abordar el problema, es necesario un enfoque más robusto y coordinado para mejorar la situación. Fortalecer las capacidades institucionales, actualizar la legislación y promover la cooperación internacional son pasos esenciales para lograr una protección efectiva de los derechos de autor y conexos. Las autoridades encargadas de monitorear y hacer cumplir las leyes de propiedad intelectual a menudo tienen recursos limitados, tanto en términos de personal

	<p>como de tecnología. Esto puede dificultar la identificación y persecución de infractores.</p> <p>Puede haber una falta de capacitación adecuada y conocimiento especializado entre los funcionarios encargados de aplicar la ley. La naturaleza técnica de la piratería de señales requiere un entendimiento profundo de las tecnologías involucradas.</p>
<p>ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>La ley prevé esa posibilidad, en todos los servicios están regulados por ARCOTEL, existe un delito cuando hay un acceso no consentido a las señales, en Ecuador está previsto como tipo penal y sancionado con pena privativa y pecuniarias</p> <p>De igual manera está tipificado en el COIP, tomando en cuenta que también existen diferentes regulaciones emitidas por la organización mundial del comercio, la organización mundial de propiedad intelectual, y además en Ecuador en el código COESCCI tienen protección quizá no la más adecuada e idónea ya que todas las obras producen ingresos y los derechos económicos es en donde se discute en el derecho penal.</p>
<p>ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>La piratería de derechos conexos de autor, particularmente en el ámbito de la radiodifusión, representa un problema significativo que afecta a la industria creativa, perjudica a los titulares de derechos y socava el desarrollo económico del sector cultural. Para enfrentar este desafío, se propone una reforma legal que incremente la severidad de las sanciones penales y fortalezca el marco jurídico existente.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>En esta pregunta, se obtuvo algunas respuestas diferentes, señalando como principales aportaciones, las manifestadas por la Doctora Erazo (2024) quien habría</p>

	<p>manifestado que sí existen leyes que protegen, pero aplicarlas representa un desafío debido a que hay una falta de recursos económicos, y además, una necesidad de capacitar a los funcionarios encargados de aplicar leyes contra la piratería ilegal de derechos de autor que afecta a organismos de radiodifusión. Por tanto, los pasos para mejorar esta situación serían, además de los ya mencionados, fortalecer la cooperación internacional. También, el aporte del Doctor Alvear (2024) es significativo, ya que propone una mayor severidad en cuanto a la sanción penal aplicable a estas infracciones.</p>
--	--

PREGUNTA 4	¿Qué sugeriría para mejorar el ámbito de protección en los derechos conexos y de radiodifusión?
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Radiodifusor: Frank Benavides	Mayor control, sanciones más severas, difundir información de estos derechos a las personas para que ya no sean vulnerados y sean protegidos.
ENTREVISTADO 2: Radiodifusora: María José Castro	Que las personas tengan en cuenta que es un derecho que está protegido y que no permitan que se vulnere es decir los titulares de derechos tomen acciones legales contra infractores.
ENTREVISTADO 3 Radiodifusor: José David Pupiales	La rápida evolución de la tecnología y las nuevas formas de distribución de contenido digital exigen actualizaciones constantes en la normativa para cubrir lagunas legales que pueden ser explotadas.
ENTREVISTADO 4:	Para mejorar el ámbito de protección en los derechos conexos y de radiodifusión en Ecuador, se pueden implementar varias estrategias y medidas. Estas

<p>Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque</p>	<p>sugerencias se enfocan en fortalecer tanto el marco legal como la capacidad de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, así como en fomentar una mayor concienciación y cooperación entre los diferentes actores involucrados.</p> <p>Implementar programas de capacitación continua para el personal de estas entidades y para las fuerzas de seguridad y judiciales en técnicas avanzadas de detección y combate a la piratería.</p> <p>Revisar y actualizar la legislación vigente para abordar las nuevas tecnologías y métodos de piratería. Esto incluye adaptar las leyes para cubrir la transmisión y distribución de contenido en línea.</p> <p>Endurecer las Sanciones: Establecer sanciones más severas para los infractores, incluyendo penas de cárcel y multas significativas que disuadan la piratería.</p> <p>Mejora en la Aplicación de la Ley</p> <p>Realizar operativos coordinados y continuos contra los puntos de venta y distribución de equipos y software pirata, en colaboración con fuerzas policiales y judiciales.</p>
<p>ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La difusión de los derechos y la protección que el estado debe darles - Los canales de carácter administrativo trabaje en conjunto con arcotel - La difusión de la necesidad de proteger estos derechos porque incrementan el desarrollo intelectual del país y el desarrollo, creatividad e invención de una persona que realiza como artista, ejecutante o intérprete - Que las acciones que tengan sanciones y sean difundidas para que las personas las conozcan y sepan que se están realizando en el país , ya sea con reportes estadísticos

	<p>anuales, para que no se afecte las producciones de radiodifusión a través de la piratería ni se limite en el ejercicio de los derechos económicos que generan este tipo de producciones.</p>
<p>ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>Considero que no hace falta mejorar el ámbito de protección, por el contrario, dar a conocer a las personas que estos derechos son protegidos e incitar a denunciar, porque el estado protege los derechos de todos los ciudadanos.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Todos los entrevistados (tanto radiodifusores como profesionales del Derecho) coinciden en que, entre las sugerencias, se debe implementar sanciones penales más severas hacia las personas que cometen infracciones contra derechos de autor y conexos de organismos de radiodifusión en el Código Orgánico Integral Penal. Además, mencionan entre las sugerencias, que debe existir mayor capacitación tanto a funcionarios que aplican la ley como a organismos de radiodifusión ya la población civil respecto a las vulneraciones a estos derechos y al perjuicio económico y social que causan; así como también debe haber un trabajo institucional coordinado con la ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones); y debe difundirse más las estadísticas anuales respecto a los perjuicios que trae consigo esta actividad antijurídica.</p>

A partir de este punto, las preguntas 5 y 6 irán dirigidas únicamente a los profesionales del Derecho:

PREGUNTA 5	¿Cuál sería la propuesta legislativa referente a la protección de las emisiones de radiodifusión para el Ecuador?
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 4: Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque	<p>Para proponer una legislación efectiva que refuerce la protección de las emisiones de radiodifusión en Ecuador, es esencial considerar un enfoque integral que aborde los desafíos actuales y futuros en el ámbito de la radiodifusión y los derechos conexos</p> <p>Incluir definiciones claras y actualizadas sobre lo que constituye una emisión de radiodifusión, abarcando tanto las transmisiones tradicionales (radio y televisión) como las digitales (<i>streaming</i> y transmisiones en línea).</p> <p>Fortalecer la participación de Ecuador en tratados y convenios internacionales sobre protección de derechos de radiodifusión y propiedad intelectual, como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Al adoptar estas medidas, Ecuador podría mejorar significativamente la protección de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, alineándose con las mejores prácticas internacionales y contribuyendo a un entorno más seguro y justo para los creadores y distribuidores de contenido.</p>
ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar	<p>Reconocimiento de Derechos: Establecer explícitamente los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión sobre sus señales, incluyendo el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación, la reproducción y la comunicación pública de sus emisiones.</p> <p>Uso de Tecnologías de Protección: Requerir a los organismos de radiodifusión que implementen medidas</p>

	<p>tecnológicas para proteger sus emisiones, como encriptación y técnicas de gestión de derechos digitales (DRM).</p> <p>Prohibición de Elusión: Tipificar como delito la elusión de las medidas tecnológicas de protección, imponiendo sanciones significativas para disuadir estas acciones.</p> <p>Mecanismos de Aplicación y Cumplimiento</p> <p>Fortalecimiento de la Supervisión: Crear una unidad especializada dentro del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) o una agencia específica dedicada a la supervisión y protección de las emisiones de radiodifusión.</p> <p>Operativos y Auditorías: Realizar operativos regulares y auditorías para identificar y sancionar las infracciones relacionadas con la piratería de señales.</p>
<p>ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>Aumentar la disuasión contra la piratería de derechos conexos de autor.</p> <p>Proporcionar sanciones más estrictas y proporcionales a la gravedad de las infracciones.</p> <p>Fortalecer la capacidad de las autoridades para perseguir y sancionar a los infractores.</p> <p>Mejorar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión y otros titulares de derechos conexos.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Ante todo lo dicho por los entrevistados en esta pregunta, se infiere que todos ellos están de acuerdo con que se fortalezca tanto la ley como la institución que la aplica, se mejoren los controles de seguridad y se implemente capacitaciones sobre técnicas de detección, seguridad y combate para la piratería ilegal de derechos de autor contra organismos de radiodifusión. Sin embargo, se</p>

	<p>destacan dos propuestas: el aumento de la severidad de las sanciones penales contra los infractores; y, el establecimiento de una agencia especializada en el IEPI, que realice la veeduría, auditoría y controles periódicos sobre la incidencia de estas actividades ilícitas contra los organismos de radiodifusión y canales de televisión.</p>
--	--

PREGUNTA 6	<p>¿Es posible formular una propuesta de reforma legal que contemple la posibilidad de sancionar con mayor severidad en el ámbito penal para las personas que realizan piratería de derechos conexos de autor?</p>
-------------------	---

RESPUESTAS	
-------------------	--

<p>ENTREVISTADO 4:</p> <p>Dra. Amparo del Carmen Erazo Clerque</p>	<p>La propuesta de reforma legal busca fortalecer la protección de los derechos conexos de autor en el ámbito de la radiodifusión mediante el aumento de las sanciones penales y económicas, la inclusión de medidas preventivas y la promoción de la cooperación internacional. Al implementar estas reformas, Ecuador podrá combatir de manera más efectiva la piratería, proteger los derechos de los titulares y fomentar un entorno propicio para el desarrollo de la industria creativa.</p> <p>Capacitación de las Autoridades: Capacitar a jueces, fiscales y fuerzas de seguridad en la aplicación de las nuevas disposiciones legales.</p> <p>Monitoreo y Evaluación: Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación de la efectividad de la reforma, ajustando las estrategias según sea necesario.</p>
--	---

<p>ENTREVISTADO 5: Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>La protección legal actual de los derechos conexos en Ecuador es un buen punto de partida, pero hay espacio para mejoras significativas. Incrementar la severidad de las sanciones penales, fortalecer las capacidades administrativas, promover la cooperación internacional y aumentar la educación y concienciación pública son pasos esenciales para combatir de manera más efectiva la piratería y proteger los derechos de los organismos de radiodifusión. Estas reformas no solo contribuirán a un entorno más justo y seguro para los titulares de derechos, sino que también fomentarán el crecimiento y la sostenibilidad de la industria creativa en Ecuador.</p>
<p>ENTREVISTADO 6: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>Sí, pienso que es esencial que se aumente las sanciones ya que se trata de dar una lección a la ciudadanía y genere efectos en la prevención de los delitos.</p>
<p>COMENTARIO</p>	<p>Por todo lo mencionado anteriormente, se infiere que todos los entrevistados están de acuerdo con que sí es posible formular una propuesta para aumentar la severidad de las penas respecto al delito de piratería lesiva contra derechos de autor, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal.</p>

En torno a las entrevistas realizadas, se puede apreciar que la percepción tanto de los radiodifusores como de los profesionales del derecho es que definitivamente es necesaria una reforma legal a la normativa establecida para garantizar una mejor protección de los derechos de autor y conexos contra la piratería ilegal de organismos de radiodifusión.

En este sentido, evaluando cada pregunta, si bien es cierto que todos los entrevistados respondieron que sí existe normativa legal que protege a los organismos de radiodifusión contra la retransmisión no consentida, se menciona que dicha normativa tendría cuestiones por mejorar, ya que sí sería necesaria una implementación de una pena más severa dado que el perjuicio que causa esta actividad no solo a los particulares sino también al Estado, es de millones de dólares (sin contar con el hecho de que genera desempleo y quiebre de algunas compañías de radiodifusión al no ser contratados sus servicios). Todo esto se podrá evidenciar en el siguiente análisis de cada una de las preguntas formuladas:

PREGUNTA 1:

- 1. ¿Considera usted que es suficiente la protección que le da la normativa ecuatoriana a los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión?**

Frank Benavides responde que sí es suficiente la protección que le da la normativa ecuatoriana a los derechos de autor y derechos conexos que se encuentra regulada principalmente por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el cual tiene concordancia con el Convenio de Berna y los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

María José Castro señala de igual manera que Ecuador cuenta con un estándar mínimo y suficiente para la protección de los derechos de propiedad intelectual y conexos, ya que es signatario de varios tratados internacionales sobre propiedad intelectual.

José David Pupiales menciona que existen leyes, pero que el verdadero desafío se encuentra en su aplicación. La capacidad limitada de las autoridades para monitorear y hacer cumplir la ley contribuye a la persistencia de la piratería.

Amparo Erazo Clerque menciona que la normativa es suficiente pero que el desafío radica en la aplicación de la misma, además de que ésta debe mantenerse actualizada con los cambios tecnológicos existentes y debe haber cooperación internacional para abordar los desafíos en el ámbito digital.

María Isabel Tobar Subía señala que los derechos conexos se encuentran tutelados en la ley, garantizando y permitiendo que exista un derecho exclusivo que permita al artista, intérprete o ejecutante autorizar y prohibir la reproducción directa o indirecta por cualquier tipo de distribución.

Jaime Alvear establece que en materia penal, tenemos delitos tipificados en el COIP que sancionan las violaciones a los derechos conexos, es por eso que yo considero que si esta debidamente tutelados los derechos en la legislación ecuatoriana.

Es decir que, el 100% de entrevistados considera que la protección que se le otorga a los derechos de autor y derechos conexos de los organismos de radiodifusión efectivamente sí es suficiente. Esta respuesta es compartida tanto por radiodifusores como por profesionales del derecho. Ante ello, la mayoría considera que el problema en sí no es insuficiencia normativa sino la aplicación efectiva de la norma ya existente.

PREGUNTA 2:

¿Considera que existe en el medio local la piratería de señales en la radiodifusión?

Frank Benavides (Radiodifusor) señala que efectivamente sí existe. Este fenómeno implica la captura, distribución y uso no autorizado de señales de radiodifusión, lo cual puede tomar

varias formas, incluyendo la retransmisión ilegal de señales de televisión por cable o satélite y la distribución no autorizada de contenidos en línea.

María José Castro (Radiodifusora) señala que sí existe. Las señales son de muy fácil acceso, la disponibilidad de tecnología permite capturar y redistribuir señales de radiodifusión facilitando la piratería.

José David Pupiales (Radiodifusor) señala que sí existen, ya que éstas se encuentran muy expuestas y es difícil contralar todo su acceso.

Amparo Erazo Clerque (profesional del Derecho) establece que la piratería es una realidad en Ecuador. Además, señala que para combatir este problema se requiere no solo la aplicación de la ley, sino que también es necesaria la educación del público, la mejora del acceso a servicios legales y la cooperación internacional.

María Isabel Tobar señala de igual manera que el problema sí existe, pese a que la OMPI ya ha generado acuerdos internacionales para evitar o mermar esta actividad. La piratería no solo afecta a los organismos de radiodifusión directamente, sino que se genera un perjuicio económico para el país entero, ya que disminuye la posibilidad de que la industria radiodifusora crezca y quienes se benefician de estas actividades, no pagan impuestos, por lo que el perjuicio económico también es para el Estado.

Jaime Alvear considera que sí es posible que exista la piratería en las señales de radiodifusión ya que es un campo muy amplio en donde todas las personas pueden acceder.

Por tanto, ante esta segunda pregunta, todos los entrevistados señalan que efectivamente sí existe piratería ilegal de derechos de autor contra organismos de radiodifusión, y aquí es importante señalar el aporte realizado por la Doctora Tobar (2024) pues en sí, esta actividad

genera un perjuicio económico para la industria de radiodifusión en tanto que su clientela disminuye drásticamente ante la facilidad que existe para acceder a sitios web donde se retransmite de forma gratuita tanto eventos deportivos como programas de televisión, películas, series, etc. Esto hace que disminuya la tributación del Estado y se genere también desempleo, pues muchas de estas industrias pueden llegar a la quiebra debido a estas actividades.

PREGUNTA 3:

Desde su percepción, ¿se aplica la ley en casos de piratería o vulneración de derechos conexos en los medios de radiodifusión?

Frank Benavides señala que no, porque muchas veces las personas no saben que existen estos derechos y que están protegidos.

María José Castro señala que sí, ya que las leyes protegen estos derechos.

José David Pupiales señala que a veces, puesto que el desafío radica también en la falta de recursos y conocimiento de las autoridades para hacer cumplir las leyes.

Amparo Erazo Clerque menciona que sí se aplica pero que existen desafíos traducidos a una serie de pasos como son: fortalecer las capacidades institucionales, actualizar la legislación y promover la cooperación internacional son pasos esenciales para lograr una protección efectiva de los derechos de autor y conexos; brindar más recursos a las autoridades que aplican la ley (tanto en términos de personal como de tecnología); además de que la capacitación es necesaria ya que a veces los funcionarios no están lo suficientemente capacitados respecto a temas de propiedad intelectual.

María Isabel Tobar señala que sí se aplica lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en los casos en los que exista una vulneración de los derechos de autor y conexos a los organismos de radiodifusión, así como también se señala que existe cooperación internacional mediante la Organización Mundial de Comercio y la Organización de Propiedad Intelectual. Además, se cita el Código Orgánico de la Economía Social y los Conocimientos.

Finalmente, el Doctor Alvear señala que sí se aplica pero que aun así, la piratería de derechos conexos de autor, particularmente en el ámbito de la radiodifusión, representa un problema significativo que afecta a la industria creativa, perjudica a los titulares de derechos y socava el desarrollo económico del sector cultural, por lo que propone una reforma legal que incremente las sanciones penales para estas infracciones.

Por tanto, en esta pregunta, se obtuvo algunas respuestas diferentes, señalando como principales aportaciones, las manifestadas por la Doctora Erazo (2024) quien habría manifestado que sí existen leyes que protegen, pero aplicarlas representa un desafío debido a que hay una falta de recursos económicos, y además, una necesidad de capacitar a los funcionarios encargados de aplicar leyes contra la piratería ilegal de derechos de autor que afecta a organismos de radiodifusión. Por tanto, los pasos para mejorar esta situación serían, además de los ya mencionados, fortalecer la cooperación internacional. También, el aporte del Doctor Alvear (2024) es significativo, ya que propone una mayor severidad en cuanto a la sanción penal aplicable a estas infracciones.

PREGUNTA 4:

¿Qué sugeriría para mejorar el ámbito de protección en los derechos conexos y de radiodifusión?

Frank Benavides señala que debería existir un mayor control, sanciones más severas, difundir información de estos derechos a las personas para que ya no sean vulnerados y sean protegidos.

María José Castro establece que las personas deben educarse más respecto a la protección de este derecho y los titulares deben denunciar en caso de que exista una vulneración.

José David Pupiales menciona que las leyes deben actualizarse a las nuevas tecnologías de la comunicación e información y a las nuevas formas de distribución de contenido digital, de tal manera que sean más efectivas.

La Doctora Amparo Erazo sugiere que: se debe fortalecer tanto el marco legal como la capacidad de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley; se debe implementar programas de capacitación continua para el personal de estas entidades y para las fuerzas de seguridad y judiciales en técnicas avanzadas de detección y combate a la piratería; se debe adaptar las leyes para cubrir la transmisión y distribución de contenido en línea; se debe establecer sanciones más severas para los infractores, incluyendo penas de cárcel y multas significativas que disuadan la piratería; y se debe realizar operativos coordinados y continuos contra los puntos de venta y distribución de equipos y software pirata, en colaboración con fuerzas policiales y judiciales.

De igual manera, la Doctora Tobar señala como sugerencias, las siguientes: difundir y capacitar mejor a organismos de radiodifusión sobre los derechos que los protegen; realizar un trabajo conjunto con la ARCOTEL; difundir las estadísticas anuales respecto a las víctimas de piratería ilegal de derechos de autor contra organismos de radiodifusión y sus perjuicios económicos (desempleo, falta de tributación al Estado, cierre de empresas, etc.); difundir las sanciones penales que existen frente a estas infracciones.

Finalmente, el Doctor Alvear señala que no hace falta como tal implementar normas adicionales en el ámbito de protección, pero sí en el ámbito de sanción (y eso lo señala en la respuesta que da a la tercera pregunta). Lo que también menciona es que debe difundirse de mejor manera a la ciudadanía la protección que tienen estos organismos en la ley.

Por todo lo mencionado, todos los entrevistados (tanto radiodifusores como profesionales del Derecho) coinciden en que, entre las sugerencias, se debe implementar sanciones penales más severas hacia las personas que cometen infracciones contra derechos de autor y conexos de organismos de radiodifusión en el Código Orgánico Integral Penal. Además, mencionan entre las sugerencias, que debe existir mayor capacitación tanto a funcionarios que aplican la ley como a organismos de radiodifusión ya la población civil respecto a las vulneraciones a estos derechos y al perjuicio económico y social que causan; así como también debe haber un trabajo institucional coordinado con la ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones); y debe difundirse más las estadísticas anuales respecto a los perjuicios que trae consigo esta actividad antijurídica.

De aquí en adelante, las preguntas 5 y 6 fueron realizadas únicamente a los profesionales del Derecho entrevistados.

PREGUNTA 5:

¿Cuál sería la propuesta legislativa referente a la protección de las emisiones de radiodifusión para el Ecuador?

Ante esta interrogante, la Doctora Erazo (2024) señala que la propuesta legislativa debe contener necesariamente: un fortalecimiento tanto en el marco legal como institucional; fomentar una mayor concienciación y cooperación entre los diferentes actores involucrados; implementar programas de capacitación continua para el personal de estas entidades y para

las fuerzas de seguridad y judiciales en técnicas avanzadas de detección y combate a la piratería; endurecer las sanciones penales; incluir definiciones claras y actualizadas sobre lo que constituye una emisión de radiodifusión, abarcando tanto las transmisiones tradicionales (radio y televisión) como las digitales (streaming y transmisiones en línea; fortalecer la cooperación internacional y la aplicación de Tratados y Convenios Internacionales sobre esta materia.

Por otro lado, la Doctora Tobar (2024) menciona que se debe: establecer explícitamente los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión sobre sus señales, incluyendo el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión; requerir a los organismos de radiodifusión que implementen medidas tecnológicas para proteger sus emisiones, como encriptación y técnicas de gestión de derechos digitales (DRM); tipificar como delito la elusión de las medidas tecnológicas de protección, imponiendo sanciones significativas para disuadir estas acciones; crear una unidad especializada dentro del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) o una agencia específica dedicada a la supervisión y protección de las emisiones de radiodifusión; realizar operativos regulares y auditorías para identificar y sancionar las infracciones relacionadas con la piratería de señales

A este respecto, cabe señalar que ya se encuentran establecidos de forma explícita los derechos de los organismos de radiodifusión tanto en la Ley Orgánica de Propiedad Intelectual como en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, pero respecto a las demás propuestas, éstas resultan bastante innovadoras y de mucha utilidad. Por ejemplo, el tipificar como delito la elusión de medidas tecnológicas de protección sería una reforma trascendental porque no solo se obliga a no violentar los derechos de autor y conexos a los organismos de radiodifusión, sino que también se obliga a estos organismos de radiodifusión a protegerse a sí mismos.

Sin embargo, no todos estos organismos cuentan con la tecnología o los recursos adecuados para instaurar dicha protección o a veces esa protección no resulta suficiente, por lo que se

podría considerar la misma norma, pero no en el ámbito penal, y una vez que se entienda los verdaderos costos de lo que dicha empresa implicaría para los organismos particulares de radiodifusión. Lo que sí se puede hacer es crear una unidad especializada en el IEPI que vele y proteja a los organismos de radiodifusión contra la retransmisión no consentida en tiempo real, y esa es una propuesta brillante en la que quien redacta este apartado, se encuentra totalmente de acuerdo.

Finalmente, el Doctor Alvear (2024) señala ante esta interrogante que se debe: aumentar la disuasión contra la piratería de derechos conexos de autor; proporcionar sanciones más estrictas y proporcionales a la gravedad de las infracciones.; fortalecer la capacidad de las autoridades para perseguir y sancionar a los infractores; y mejorar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión y otros titulares de derechos conexos.

Por tanto, ante todo lo dicho por los entrevistados en esta pregunta, se infiere que todos ellos están de acuerdo con que se fortalezca tanto la ley como la institución que la aplica, se mejoren los controles de seguridad y se implemente capacitaciones sobre técnicas de detección, seguridad y combate para la piratería ilegal de derechos de autor contra organismos de radiodifusión. Sin embargo, se destacan dos propuestas: el aumento de la severidad de las sanciones penales contra los infractores; y, el establecimiento de una agencia especializada en el IEPI, que realice la veeduría, auditoría y controles periódicos sobre la incidencia de estas actividades ilícitas contra los organismos de radiodifusión y canales de televisión.

PREGUNTA 6:

¿Es posible formular una propuesta de reforma legal que contemple la posibilidad de sancionar con mayor severidad en el ámbito penal para las personas que realizan piratería de derechos conexos de autor?

Ante esta pregunta, la Doctora Erazo (2024) señala que sí es posible, y, de hecho, al implementar estas reformas, Ecuador podrá combatir de manera más efectiva la piratería, proteger los derechos de los titulares y fomentar un entorno propicio para el desarrollo de la industria creativa. Además, éstas deben ir acompañadas con mayor capacitación a funcionarios, organismos de radiodifusión y a la sociedad civil respecto a estos temas; y a un establecimiento de sistema de monitoreo y evaluación, al cual se puede adjuntar lo mencionado anteriormente por la Doctora Tobar (2024) respecto a la implementación de una agencia especializada del IEPI que vele por el control y la prevención de estas actividades ilícitas.

También la Doctora Tobar (2024) señala que sí es posible. Que incrementar la severidad de las sanciones penales, fortalecer las capacidades administrativas, promover la cooperación internacional y aumentar la educación y concienciación pública son pasos esenciales para combatir de manera más efectiva la piratería y proteger los derechos de los organismos de radiodifusión.

Finalmente, el Doctor Alvear (2024) manifiesta que sí es posible y esencial que se aumente las sanciones ya que se trata de dar una lección a la ciudadanía y genere efectos en la prevención de los delitos.

Por todo lo mencionado anteriormente, se infiere que todos los entrevistados están de acuerdo con que sí es posible formular una propuesta para aumentar la severidad de las penas respecto al delito de piratería lesiva contra derechos de autor, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal.

4.3. Sobre los hallazgos de la investigación realizar una propuesta legislativa / administrativa referente a la protección de las emisiones de radiodifusión para el Ecuador:

Tras haber identificado la normativa vigente en el Ecuador que protege a los organismos de radiodifusión y sus derechos exclusivos de prohibir la transmisión o retransmisión de señales de radiodifusión, tanto en la Ley de Propiedad Intelectual (2014) como en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016), se ha evidenciado que existe una necesidad de proteger estos derechos de forma más amplia, pues, a pesar de la protección jurídica existente mediante indemnizaciones de carácter civil, la piratería sigue siendo cada vez más difundida en Ecuador y las pérdidas son millonarias. Hay que entender que, las membresías de las plataformas que se dedican a piratear o retransmitir eventos deportivos sin autorización de los canales de televisión u organismos de radiodifusión, resultan ser más económicas que pagar el precio de cada evento a un canal de televisión o a una compañía de televisión satelital (por ejemplo, DIRECTV Ecuador), por lo que, tienen mucho más acogida y a su vez, incluso teniendo que pagar la indemnización civil después de los daños causados, estas plataformas siguen ganando.

Por tal motivo, se cuestiona si se debería implementar una reforma legal en la que se aumente la pena del delito de actos lesivos contra derechos de autor. De hecho, en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador y sus reformas más actualizadas (2022), como se señalaba en el apartado anterior, sí se encuentra una disposición que sancione penalmente a la persona natural o jurídica responsables de la retransmisión o transmisión no consentida por el organismo de radiodifusión titular del derecho exclusivo de emisión o transmisión de eventos deportivos pero la pena privativa de libertad es de apenas 6 meses a 1 año, pero, como se mencionaba antes, se debe cuestionar si realmente esta sanción demuestra ser eficaz en la prevención del cometimiento de estos delitos.

Art. 208 B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021).-Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:

[...]

g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta [...]

La respuesta reiterativa es que no, en tanto que la sanción no es proporcional al perjuicio cometido hacia el Estado ni tampoco es proporcional al tiempo en el que el Estado demora en recuperarse económicamente de dichos perjuicios. De hecho, esta tipificación realizada por las reformas al Código Orgánico Integral Penal del año 2022 se debe a que las meras sanciones civiles de indemnización por daños y perjuicios no parecen ser suficientes, pues aún con las indemnizaciones establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual, las plataformas que piratean o retransmiten eventos deportivos no autorizados siguen obteniendo ganancias. Por tanto, debido a la lógica referente al tiempo en el que se demora resarcir este perjuicio, lo correcto debería ser imitar a la legislación colombiana, misma que contempla una pena privativa de libertad para este delito de 4 a 8 años y una multa de hasta máximo 1000 salarios básicos unificados, en razón a que las pérdidas para el Estado superan el millón de dólares. Todo esto, no con el fin de prevención (porque para ello, está la legislación administrativa que se mencionará en lo posterior) sino con el fin de proporcionalidad y resarcimiento justo para el Estado.

Con todo lo mencionado, cabe mencionar que la actual pena privativa de libertad y la multa establecidas no es proporcional, y habría que analizar, por ejemplo, la Ley 599 de Colombia, que prevé no solo una sanción de hasta 8 años, sino una multa de hasta 1000 veces el salario

básico unificado, lo cual entonces reformaría al artículo 208. B del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, de la siguiente manera:

*Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021). -Será sancionada con pena privativa de libertad de **cuatro a ocho años**, comiso y multa de **veinte y seis hasta dos mil salarios** básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial (Código Orgánico Integral Penal, 2022).*

Sin embargo, ésta reforma penal propuesta no funcionaría por sí sola para prevenir el cometimiento de actos lesivos contra derechos de autor sin también colocar una reforma administrativa que imponga a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL) y al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) la obligación de realizar controles periódicos mediante el trabajo conjunto con empresas que venden softwares de seguridad como el que se mostró en la conferencia Chile & Media Content (2021), llamado *Smart Protection*, el cual podía llegar a detectar miles de plataformas que realizaban actos de piratería digital en tiempo real. Esto sería posible, a través de una reforma en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente a su artículo 13, en virtud del cual, se señala lo siguiente:

Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.

Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones. (Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 2015)

A este artículo, habría que añadirle un inciso final, el cual debería establecer:

La Agencia de Regulación y Control de Comunicaciones, en conjunto con el SENADI y empresas mixtas o públicas, deberá realizar controles periódicos con el fin de detectar la retransmisión o transmisión no autorizada de transmisiones de canales de televisión o señales de radiodifusión cada tres meses, a fin de garantizar los derechos exclusivos de autor y derechos conexos de los canales de televisión y organismos de radiodifusión. De cada control periódico, deberá realizar un informe y, en caso de encontrar indicios o pruebas de actos lesivos a los derechos de autor, deberá remitir dicho informe a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente.

También y para concluir con las propuestas de reforma, se podría añadir al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 356 (2018) que nombró como autoridad competente en materia de Derechos Intelectuales, al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, un numeral 19, que señale lo siguiente:

Art. 3.- Atribuciones del SENADI. - El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales tiene las siguientes atribuciones: [...]

19) Monitorear y realizar controles periódicos a fin de detectar la retransmisión o transmisión no autorizada de transmisiones de canales de televisión o señales de radiodifusión cada tres meses para garantizar los derechos exclusivos de autor y derechos conexos de los canales de televisión y organismos de radiodifusión. Esta labor deberá realizarla juntamente con la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL. De cada control periódico, deberá realizar un informe y, en caso de encontrar indicios o pruebas de actos lesivos a los derechos de autor, deberá remitir dicho informe a la fiscalía general del Estado para que inicie la investigación correspondiente.

Y, de igual manera, se debe colocar un numeral 12 con el mismo contenido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos:

Art. 11.- Atribuciones de la entidad encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de conocimientos tradicionales. - Serán atribuciones de la entidad responsable de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales las siguientes: [...]

12. Monitorear y realizar controles periódicos a fin de detectar la retransmisión o transmisión no autorizada de transmisiones de canales de televisión o señales de radiodifusión cada tres meses para garantizar los derechos exclusivos de autor y derechos conexos de los canales de televisión y organismos de radiodifusión. Esta labor deberá realizarla juntamente con la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL. De cada control periódico, deberá realizar un informe y, en caso de encontrar indicios o pruebas de actos lesivos a los derechos de autor, deberá remitir dicho informe a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente.

5. DISCUSIÓN

A lo largo de la presente investigación, se pudo identificar la normativa nacional vigente que protege los derechos de autor y derechos conexos como el que se les concede a los organismos de radiodifusión y canales de televisión que, por medio de contrato, son titulares del derecho a autorizar o prohibir transmisiones o retransmisiones de radiodifusión o de señales televisivas.

Dentro de este marco normativo, se distinguieron principalmente tres leyes orgánicas: la Ley de Propiedad Intelectual reformada en el año 2006, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016), y el Código Orgánico Integral Penal reformado en el año 2022. Los primeros dos cuerpos normativos, y, en especial, la Ley de Propiedad Intelectual establece definiciones precisas respecto a lo que es un organismo de radiodifusión, un contrato de radiodifusión, los derechos conexos concedidos a los organismos de radiodifusión por contrato y, principalmente, la acción civil de indemnización por daños y perjuicios que se puede emplear en caso de que exista una vulneración a los derechos de autor por parte de alguna plataforma digital que cometa un acto de piratería con las señales de radiodifusión, entre otras cuestiones.

De hecho, es el artículo 303 el que señala en la Ley de Propiedad Intelectual, todos los valores que implica la indemnización por daños materiales e inmateriales y perjuicios, siendo éstos: los ingresos económicos que el organismo de radiodifusión o el canal de televisión hubiera adquirido en caso de no haberse producido la vulneración; los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de dicha vulneración; el valor monetario del precio de adquisición de licencia para explotación que el infractor hubiera tenido que pagar al canal de televisión u organismo de radiodifusión; y los gastos razonables y el costo de los honorarios profesionales que hubiera gastado el organismo de radiodifusión o el canal de televisión.

Sin embargo, quien se ve reparado por medio del Derecho Civil únicamente es la persona natural o jurídica de derecho privado que ha sido directamente perjudicado por la conducta del infractor, pero no se repara al Estado por el no pago de tributos, lo cual es un ingreso que se generaría para la cartera de Estado y que, por ende, al no ser obtenido, afecta también a toda la ciudadanía en general y al bien jurídico de la Hacienda Pública. Ya se había mencionado anteriormente que para los países de la Comunidad Andina, la piratería resulta una pérdida millonaria. En los resultados de la investigación, se obtuvo que en Bolivia, en el año 2022, la piratería a nivel nacional ocasionó una pérdida aproximada de 733 millones de dólares por el no pago de tributos; en Colombia habría en cambio producido la disminución de 68'000 empleos por el decrecimiento de la industria televisiva y el crecimiento de consumo de plataformas digitales piratas; en Perú, había ocasionado una pérdida de 75 millones de dólares igual por concepto de no pago de tributos y en Ecuador, se habrían disminuido unos 200 puestos de trabajo por el decrecimiento de consumo de eventos pague por ver transmitidos por canales de televisión; y eso sumado a las obvias pérdidas millonarias.

Es precisamente por ello que se infieren dos cosas: la primera es que existe una necesidad de sancionar penalmente a los infractores de derechos de propiedad intelectual y conexos que reproducen, retransmiten o transmiten emisiones de radiodifusión no autorizadas, en tanto que la sanción civil solamente le beneficia a la persona natural o jurídica de derecho privado que ha sido perjudicada, pero no compensa las pérdidas del Estado; lo cual trae como consecuencia la segunda cosa: al sancionar tanto civil como penalmente a la persona que piratea o retransmite de forma no autorizada las señales de radiodifusión o la transmisión en vivo de un canal de televisión, no se está incumpliendo con el principio penal de prohibición de doble juzgamiento, porque sí hay identidad de hechos y de sujeto, pero no identidad de fundamento, ya que, penalmente, se sanciona la vulneración de otro bien jurídico, que es la Hacienda Pública.

Por ello, en el artículo 217 del Decreto Ejecutivo No. 822 del año 2009 de Perú, se sanciona a los sujetos que realicen las conductas descritas en el párrafo anterior con 2 a 6 años de pena privativa de libertad; en el artículo 27 de la Ley 599 del año 2000 de Colombia, se lo sanciona

con 4 a 8 años de pena privativa de libertad; en el artículo 362 del Código Penal de Bolivia del año 2022, se lo sanciona con pena privativa de libertad de 3 meses a 2 años; y en el artículo 79 de la Ley de propiedad Intelectual de Chile de 1970 se lo sanciona con pena privativa de libertad de 61 a 301 días (2 meses a menos de 1 año). En Ecuador, la sanción es apenas un poco más rigurosa que la de Chile, ya que la pena privativa de libertad, según el artículo 208. B del Código Orgánico Integral Penal reformado en el año 2022, es de 6 meses a 1 año.

Por otro lado, en el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en cuanto a las garantías del Debido Proceso, se señala que una de ellas es la proporcionalidad entre la infracción cometida y la pena recibida:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Constitución de la República, 2008)

Habría que cuestionarse algunas cosas respecto a la pena prevista en el Código Orgánico Integral Penal; y la primera de ellas es si el tiempo de 6 meses a 1 año es lo que demoraría la víctima, que en este caso es el canal de televisión o el organismo de radiodifusión, en poder recuperar la pérdida económica ocasionada por la piratería (independientemente de si ya la reparación integral contempla una indemnización que representa el pago total de esa pérdida) y la respuesta parece ser negativa, pues éstas empresas obtienen ganancias, mayoritariamente, de la transmisión de eventos deportivos específicos que no se repiten numerosas veces a lo largo del año, y si a eso se le suma que la plataforma digital que piratea estas señales, no solo retransmite el evento en vivo, sino que también cuenta con

reproducciones posteriores a la hora de dicho evento, por lo que el perjuicio para el canal es aún menor.

En consecuencia, es lógico también que las legislaciones de Perú y Colombia hayan contemplado sanciones penales más severas, que lleguen hasta los 6 u 8 años. Además, tampoco el Estado peruano podría recuperarse de pérdidas de 75 millones de dólares en 1 año; el Estado Colombiano no iba a proveer empleo para 68'000 personas en 1 año; Bolivia no iba a recuperarse de la pérdida de 73 millones de dólares en 1 año, y Ecuador, tampoco sería la excepción.

Por otro lado, según el principio de mínima intervención penal, establecido en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, se señala que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2022), lo que implica que la medida debe ser necesaria para lograr la protección del bien jurídico que se encuentra vulnerado.

Ahora bien, aquí cabe recalcar algo, y es que cualquier medida que restrinja derechos (sea penal, constitucional, administrativa o de cualquier otra índole), para ser considerada como necesaria, debe ser analizada bajo los tres criterios de la Teoría de los Derechos Fundamentales de Alexy (2002), que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

Una de las tesis fundamentales expuesta en la teoría de los derechos fundamentales, es que esa definición implica el principio de proporcionalidad con sus tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en su sentido estricto y viceversa: que el carácter de principios de los derechos fundamentales se sigue lógicamente del principio de proporcionalidad (...). Esta equivalencia significa que los tres sub-

principios de la proporcionalidad definen lo que lo que debe entenderse por “optimización” de acuerdo con la teoría de los principios. (Alexi, 2002, p. 26)

Según el principio de idoneidad, una medida restrictiva de derechos (como es la pena privativa de libertad) es idónea cuando demuestra ser eficaz para el cumplimiento de los fines que persigue. Por ejemplo, el privar de la libertad, busca como fin la prevención general negativa (miedo del infractor de cometer nuevamente la infracción o de los infractores en general de hacerlo) y positiva, en cuanto a que le ofrece a la víctima una mayor confianza en el sistema jurídico por la sensación de resarcimiento de los perjuicios causados.

En este sentido, en los resultados, se había obtenido información respecto a un caso emblemático que salió en los medios de comunicación en junio de 2023, y es el de IPTV listo, que era una plataforma digital que pirateaba la señal del canal IPTV, por lo que el Pirata, en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial, fue sentenciado a 1 año de pena privativa de libertad, juntamente con una multa de 68.791.66 a favor del Estado Ecuatoriano. La denuncia realizada también había contado con el apoyo de otros canales de televisión como lo fue DIRECTV Ecuador.

Algo similar le habría ocurrido en España al dueño de Roja Directa, la cual era una plataforma digital virtual que retransmitía transmisiones en vivo de eventos deportivos que le pertenecían exclusivamente a más de un canal de televisión. El dueño de ésta plataforma, hoy en día, se encuentra preso y cumpliendo una condena de 2 años de cárcel en España, además de que se encuentra pagando una multa de 500 mil euros: “Según informó el portal MDZ, Miguel T.G. fue condenado por la Justicia española, quien estará 2 años en prisión y tendrá que pagar una multa de 500 mil euros a la Liga de Fútbol Profesional y a Mediapro, la empresa dueña de los derechos televisivos de estos partidos que fueron ilegalmente transmitidos por Roja Directa.” (El Universo, 2022, párr. 5).

A partir de estas fechas, al menos a nivel nacional, no han vuelto a surgir casos emblemáticos en donde se haya sentenciado a una persona natural o jurídica por el delito de actos lesivos contra derechos de autor, razón por la que, si bien es cierto que no se puede establecer una cifra estadística exacta sobre el número de casos de piratería ilegal que se han judicializado en el ámbito penal a partir de su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2022 (y tampoco existe un estudio al respecto que obtenga esa información), lo que sí se puede evidenciar es que las noticias o artículos de medios de comunicación respecto a este delito han sido escasas, por lo que, puede inferirse que ésta medida sí es eficaz y sí logra, al menos, disminuir considerablemente, el número de casos donde se genera la piratería digital.

Por otro lado, el segundo criterio establecido en la Teoría de los Derechos Fundamentales es la necesidad, misma que señala lo siguiente: “De acuerdo con el principio de necesidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto” (Púlido, 2003, p. 42), lo que implica que la medida utilizada para restringir un derecho, debe ser la menos gravosa, y, por tanto, la única capaz de lograr evitar la vulneración del derecho en cuestión.

Ahora bien, a simple vista, pareciera que no es necesario imponer una pena privativa de libertad porque la acción civil de indemnización por daños y perjuicios es una medida menos gravosa que la pena privativa de libertad (porque afecta al patrimonio del infractor, pero no a su libertad). Sin embargo, hay que tener en cuenta que, tal y como se mencionaba antes, las acciones civiles solo van a beneficiar a la persona natural o jurídica de derecho privado que fue directamente perjudicada por el acto lesivo contra derecho de autor (organismos de radiodifusión o canales de televisión), pero no al Estado, cosa que en cambio sí ocurre en el Derecho Penal, ya que la indemnización o multa de 8 a 300 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General va a la cartera de Estado como patrimonio de Hacienda Pública.

Sin embargo, anteriormente se señaló que esta actividad ilícita generaba en países como Bolivia y Perú, pérdidas millonarias (73 y 75 millones de dólares sucesivamente, por piratería digital), lo que hace cuestionarse si realmente los valores de las multas son suficientes para cubrir el perjuicio para el Estado por el no pago de tributos de estas plataformas y el beneficio de lucro que perjudica a los canales de televisión.

Además, hay que considerar que el mismo proceso de acción civil por indemnización de daños y perjuicios se puede demorar años, y que, inclusive con el pago de esta indemnización, el Estado ya experimentó una pérdida de tributos durante un año consecutivo, y tendrá que esperar hasta el año siguiente para poder cobrar esos tributos siempre y cuando la acción no se repita en otro caso.

De igual manera, si bien es cierto que las cifras antes mencionadas de Perú y Bolivia son de todos los actos ilícitos de piratería digital y no solo de un caso particular, hay que recordar que el Derecho Penal es sancionador de las lesiones a bienes jurídicos, y, como tal, el bien jurídico de Hacienda Pública en general se ve afectado por estas actividades. En sí, para ejemplificar mejor lo que se menciona, el Derecho Penal funciona de la siguiente manera: si en un aula existen varios alumnos de primaria, y dos de ellos entablan una pelea a golpes, el maestro los sanciona, no solo por proteger a quien o a quienes ha sufrido la agresión o agresiones, sino también, para evitar que se siga perturbando el orden del salón en general. Lo mismo ocurre aquí, ya que no solo se toma en cuenta la lesión a los derechos de un canal de televisión singular, sino a todo lo que implica el bien jurídico de la Hacienda Pública en general, por lo que, a raíz de este ejemplo y de las pérdidas millonarias que produce la piratería, se puede inferir que sí es necesaria la medida de aumento de la pena privativa de libertad.

Finalmente, en cuanto al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual es definido por Alexi (2002) con las siguientes palabras: “Cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción

del otro” (p. 26). Esto significa precisamente lo que ya se había manifestado antes: a mayor perjuicio, mayor debe ser la indemnización y sanción que se utiliza para prevenirlo. En este caso, las pérdidas anuales para el Estado que representa la piratería digital son millonarias y no son fáciles de recuperar en un solo año, como para que la pena privativa de libertad sea de hasta máximo un año. De igual manera, también hay que considerar que el Estado, al no recibir millones de dólares por la piratería digital (se reiteran los casos de Perú y Bolivia), probablemente haya tenido que emplear recursos que estaban destinados a otro uso a favor de la ciudadanía, por lo que esas pérdidas también deben ser tomadas en cuenta (por ejemplo, con 76 millones de dólares, el Estado pudo haber invertido en educación, pero al no hacerlo, la pérdida también se traslada a la ciudadanía), y multas de hasta 127'500\$ (300 veces el salario básico unificado del trabajador en general, que es 425\$), lo cual no necesariamente resulta una compensación adecuada a los gastos que el Estado tuvo que realizar para compensar las pérdidas por no recaudación de impuestos.

Sin embargo, el análisis realizado a lo largo de esta investigación no podía culminar sin antes recapitular las respuestas que manifiestan la percepción de radiodifusores y profesionales del derecho respecto a las cuestiones inherentes a la piratería lesiva contra derechos de autor que retransmite de forma no consentida e ilegítima, el contenido que le pertenece a los organismos de radiodifusión o a canales de televisión. A esto, lo primero que es necesario señalar es que todos los entrevistados sí reconocen la existencia del problema de la piratería digital contra derechos de autor y conexos, y efectivamente, también reconocen que sí existen normativa dentro del ordenamiento jurídico que los ampara.

Sin embargo, consideran que la referida normativa no es precisamente del todo eficaz y que en muchos casos, tampoco se aplica puesto que quienes se desempeñan en los medios de comunicación, canales de televisión o son radiodifusores, desconocen sobre la existencia de la misma.

Aquí es preciso acotar que la mayoría de entrevistados conoce que existen sanciones penales respecto a la piratería digital lesiva contra derechos de autor y derechos conexos (art. 208.B del Código Orgánico Integral Penal), pero no todos los radiodifusores se pronunciaron respecto a otra normativa diferente, como las disposiciones del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos o el Decreto Ejecutivo 356, ambas normas que protegen a los derechos de autor y conexos tanto para radiodifusores como para personas que tienen contenido exclusivo en canales de televisión.

Lo que sí concordaron todos los entrevistados, fue que es necesario implementar sanciones más severas para quienes efectúan la piratería digital lesiva contra derechos de autor y conexos, dado que el perjuicio no es proporcional a la actual pena que existe en el Código Orgánico Integral Penal.

Con todo este análisis, se sabe que la propuesta de reforma, tanto en el Código Orgánico Integral Penal, así como en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, serían totalmente concordantes con respecto a las propuestas e ideas extraídas por todos los profesionales de la radiodifusión y del Derecho entrevistados, por lo que se reitera en la propuesta formulada en el tercer acápite de los resultados mencionada anteriormente, tanto en el ámbito penal, como en el civil y administrativo.

6. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan las conclusiones que responden a la pregunta de investigación, el objetivo general y los objetivos específicos. En relación con el objetivo general, se ha determinado que existe una falta de normativa adecuada ya que no es suficiente la protección a los derechos de autor y derechos conexos de los canales de televisión y organismos de radiodifusión dado que si bien es cierto que existe una indemnización por daños y perjuicios en el ámbito civil establecida en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos; y una acción penal establecida en el artículo 208.B, del Código Orgánico Integral Penal, lo que falta es que la pena sea proporcional al perjuicio cometido, por lo que necesariamente debe ser más severa (tanto en la pena privativa de libertad como en la multa).

Además de que falta establecer en la ley, hay falencia en monitoreos constantes para evitar retransmisiones no consentidas del contenido exclusivo de canales de televisión y organismos de radiodifusión.

Se requiere implementar reformas legales para proteger de manera más efectiva a los organismos de radiodifusión y canales de televisión contra la piratería digital. La reforma principal necesaria es la modificación del artículo 208.B del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo una pena de prisión de cuatro a ocho años y una multa de hasta dos mil salarios básicos unificados para quienes retransmitan sin autorización señales de radiodifusión pertenecientes a estos organismos o canales de televisión.

El numeral 19 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 356 (2018) asigna al SENADI la responsabilidad de monitorear y controlar continuamente, cada tres meses, la posible actividad de piratería digital, en colaboración con ARCOTEL y empresas de seguridad digital. En el ámbito civil, se propuso una reforma legal al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, añadiendo un duodécimo numeral que establece como atribución del SENADI la tarea de monitorear y realizar controles periódicos para detectar la retransmisión o transmisión no autorizada de canales de televisión o señales de radiodifusión cada tres meses, sin embargo, esto no se cumple.

En cuanto a los objetivos específicos, se identificó en la normativa ecuatoriana las connotaciones de la vulneración de los derechos de propiedad intelectual y los derechos de radiodifusión y relacionar con los países de la CAN: estas connotaciones o consecuencias jurídicas son tanto civiles y penales. Las medidas buscan proteger los derechos de propiedad intelectual y radiodifusión, comparables con las normativas de otros países de la CAN, contemplan sanciones civiles y penales similares para infracciones en cualquier actividad que vulnere los derechos de propiedad intelectual.

Del análisis comparativo de los países que integran la Comunidad Andina, se concluye que estos se rigen conforme a la normativa comunitaria, dado que son parte de ella. El incumplimiento de dicha normativa acarrea consecuencias jurídicas específicas. No obstante, existe una libertad normativa que permite a cada país miembro mejorar la protección de los derechos, lo que puede resultar en variaciones en la pena privativa de libertad entre los países integrantes.

Los resultados de entrevistas sobre a percepción de los radiodifusores y profesionales del Derecho sobre la protección de derechos conexos, la piratería de señales y la aplicación de la ley. Permite concluir que, aunque existe una normativa que protege los derechos de autor contra la piratería y la retransmisión no consentida de señales, esta no es del todo efectiva. La frecuencia de estas actividades ilícitas está en aumento, lo que sugiere la necesidad de endurecer las penas en el Código Orgánico Integral Penal.

7. RECOMENDACIONES

Designar una autoridad que realice veeduría y control constante de posibles retransmisiones no consentidas del contenido ofrecido por los canales de televisión.

1.- Generar mayor consciencia social sobre los daños producidos a raíz de la piratería digital de derechos de autor no solo al patrimonio de las empresas y canales de televisión, sino al Estado, lo cual se traduce en: no pago de tributos por estas plataformas; puestos de trabajo perdidos por la falta de ingresos de los canales de televisión, la falta de ganancias por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, ya que al existir tanta piratería, los contratos de los canales de televisión con esta entidad se vuelven poco atractivos, entre otros.

2.- Educar a los miembros de la Función Judicial sobre ésta materia y en general, que las Universidades del Ecuador le den más importancia a la rama de Propiedad Intelectual, ya que es un área relativamente nueva en Ecuador, y más aún, cuando se trata de derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión.

3.- Que el Estado invierta más presupuesto en la creación de Unidades Judiciales Especializadas en materia de Propiedad Intelectual, y no solo sean los jueces de lo civil, los competentes para conocer controversias relativas a la indemnización por daños y perjuicios producto de la piratería digital, y que los jueces de las Unidades Judiciales Penales también tengan constantes capacitaciones en esta materia.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1961). *Convención de Roma*. Roma: Organización de las Naciones Unidas.
- Alexy, R. (2002). Epílogo de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 66, 13- 64.
- Álvarez, G. R. (1990). *LA RADIO en el área Andina: tendencias e información*. Quito, Ecuador: Quipus.
- Asamblea Nacional. (2014). *Ley de Propiedad Intelectual*. Quito: Registro Oficial No. 426.
- Asamblea Nacional. (2015). *LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES*. Quito: Registro Oficial No. 439.
- Asamblea Nacional. (2016). *CODIGO ORGANICO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS*. Quito: Registro Oficial No. 899.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*. Quito: Registro Oficial No. 899.
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Comunicación*. Quito: Registro Oficial No. 22.
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No. 180.
- Carvajal, F. (2013). *LOS DELITOS EN CONTRA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN*. Quito: Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador.
- CEP . (2013). *Manual de propiedad intelectual*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 21 de Agosto de 2024, de https://biblioteca.casadelacultura.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=50077&query_desc=Provider%3ADepartamento%20Jur%C3%ADdico%20Editorial%20-%20CEP%2C
- Comunidad Andina. (1993). *Decisión 351*. Lima, Perú: Comunidad Andina.
- Congreso de Colombia. (1982). *Ley de Derechos de Autor*. Bogotá, Colombia: Congreso de Colombia.
- Congreso de Colombia. (2000). *Codigo Penal Colombiano*. Bogotá, Colombia: Congreso de Colombia.
- Congreso de la República de Perú. (2009). *Ley sobre el Derecho de Autor*. Lima: Decreto Legislativo No. 822.
- Congreso Nacional. (1897). *Constitución Política de la República*. Quito: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Congreso Nacional. (1998). *Ley de Propiedad Intelectual*. Quito: Registro Oficial No. 83.
- Congreso Nacional de Perú. (2004). *LEY DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA*. Lima: LEY N° 28289.

- El Universo. (21 de abril de 2022). *Roja Directa: A la cárcel y pago de multa millonaria fue el oscuro final del dueño de la página web que transmitía partidos de fútbol en vivo de forma ilegal*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/a-la-carcel-propietario-de-roja-directa-y-sus-colaboradores-nota/>
- Guzmán, D. (2017). *EFFECTOS SOCIALES Y JURÍDICOS DEL USO ILEGAL DE LAS OBRAS*. Ibarra: Repositorio Digital de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra.
- INTERPOL. (5 de septiembre de 2023). *Piratería digital*. Obtenido de INTERPOL: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Productos-ilegales/Compre-de-forma-segura/Pirateria-digital>
- La Semana. (8 de junio de 2023). *La piratería audiovisual estaría generando grandes pérdidas monetarias para los gobiernos de América Latina*. Obtenido de La Semana: <https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/la-pirateria-audiovisual-estaria-generando-grandes-perdidas-monetarias-para-los-gobiernos-de-america-latina/202356/>
- Larocca, N. (2018). *Perú pierde US\$ 75 millones anuales por piratería de TV paga y contenidos audiovisuales*. Obtenido de Telesemana: <https://www.telesemana.com/blog/2018/09/13/peru-pierde-us-75-millones-anuales-por-pirateria-de-tv-paga-y-contenidos-audiovisuales/>
- Leónidas, G. (2017). *DERECHOS DE AUTOR Y LIMITACIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD*. Ambato: Repositorio Digital de la Universidad Técnica de Ambato.
- Lopera, J. D. (12 de junio de 2023). *Piratería impide a Gobiernos de Latam recaudar US\$ 1.800 millones en impuestos cada año*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/pirateria-audiovisual-impide-recaudar-us-1-800-millones-en-impuestos-776102>
- Mite, L. M. (8 de septiembre de 2017). *Ecuador accede a internet desde hace 25 años*. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.letelegrafo.com.ec/noticias/tecnologia/1/ecuador-accede-a-internet-desde-hace-25-anos>
- OMPI. (2 de abril de 2013). *La protección de los organismos de radiodifusión en la era digital*. Obtenido de OMPI: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/02/article_0001.html
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. (2016). *PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS*. SUIZA: GINEBRA 20.
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (26 de Enero de 2011). *GLOSARIO DE TÉRMINOS*. Obtenido de Cultura- Gobierno de México: <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>
- Padilla, L. F. (2018). *La aplicación del principio de non bis in idem en los actos de Competencia Desleal con énfasis particular en el sector de las Telecomunicaciones*. Quito: CREATIVE COMMONS.

- Peña, O. A., Mejía, F. H., & Cruz, M. L. (2021). Protección de emisiones de radiodifusión de juegos deportivos en el entorno digital: propuesta legislativa penal para el Ecuador. *Revista Científica en Ciencias Sociales*, No. 16, 41 - 57.
- Prensario Internacional . (23 de junio de 2023). *Fallo en Ecuador contra la piratería tras denuncia apoyada por Alianza y DIRECTV Ecuador*. Obtenido de Prensario Internacional : <https://www.prensario.net/41963-Fallo-en-Ecuador-contra-la-pirateria-tras-denuncia-apoyada-por-Alianza-y-DIRECTV-Ecuador.note.aspx>
- Púlido, C. B. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ROJAS, O. (2013). *LOS DELITOS EN CONTRAL DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL*. QUITO: REPOSITORIO DIGITAL UNIVERSIDAD CENTRAL.
- ROMÁN, R. D. (2003). *OBRAS MUSICALES, COMPOSITORES, INTERPRETES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS*. ESPAÑA: REUS.
- Señal News. (27 de octubre de 2021). *CHILE MEDIA & CONTENT: CÓMO DETENER EMISIONES ILEGALES DE CONTENIDOS Y EVENTOS DEPORTIVOS*. Obtenido de Señal News: <https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/la-pirateria-audiovisual-estaria-generando-grandes-perdidas-monetarias-para-los-gobiernos-de-america-latina/202356/>
- Valencia, H. (5 de julio de 2023). *Las primeras transmisiones de radio de la historia*. Obtenido de Ciencia MDX: <http://www.cienciamx.com/index.php/anecdotas-cientificas/7541-las-primeras-transmisiones-de-radio-de-la-historia>
- Vasconcellos, R. (6 de abril de 2014). *La primera transmisión deportiva radial fuera de estudios*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/deportes/2014/04/06/nota/2609096/primer-transmision-deportiva-radial-fuera-estudios/>
- ZURITA, R. (Octubre de 2015). *LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, SITUACIÓN*. GUAYAQUIL: REPOSITORIO DIGITAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.